



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el  
inglés y francés, en los que son publicados tanto las sentencias como cualquier otro  
documento del TEDH.*

GRAN SALA

**ASUNTO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ c. ESPAÑA**

(Demanda nº 56030/07)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

12 de junio de 2014

*Esta sentencia es firme. Puede sufrir correcciones de estilo.*

**En el caso Fernández Martínez c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Gran Sala compuesta por:

Dean Spielmann, *presidente*,

Guido Raimondi,

Mark Villiger,

Isabelle Berro-Lefèvre,

Ján Šikuta,

George Nicolaou,

András Sajó,

Ann Power-Forde,

Işıl Karakaş,

Angelika Nußberger,

André Potocki,

Paul Lemmens,

Helena Jäderblom,

Valeriu Griţco,

Faris Vehabović,

Dmitry Dedov, *jueces*,

Alejandro Saiz Arnaiz, *juez ad hoc*,

y de Johan Callewaert, *secretario adjunto de la Gran Sala*,

Tras haber deliberado en sala del consejo los días 30 de enero de 2013 y 2 de abril de 2014,  
Dictan la siguiente sentencia adoptada en esta última fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra una demanda interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por un nacional de este Estado, el Sr. José Antonio Fernández Martínez, (« el demandante »), el día 11 de diciembre de 2007 en virtud del artículo 34 del Convenio de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (« el Convenio »).

2. El demandante, a quien se le había concedido asistencia jurídica gratuita, ha estado representado por D. J.L. Mazón Costa, abogado ejerciendo en Murcia. El Gobierno español (« el Gobierno ») ha estado representado por sus agentes, Don I. Blasco Lozano, Don F. Irurzun Montoro y Don F. de A. Sanz Gandasegui, Abogados del Estado.

3. Basándose en el artículo 8, tanto tomado aisladamente como puesto en relación con el artículo 14, el demandante consideraba que la no renovación de su contrato como profesor de religión y moral católica en un Instituto público, constituía una intromisión injustificada, en el ejercicio de su derecho a la vida privada. Alegaba, que la publicidad dada a su situación familiar y personal de sacerdote casado, había originado la no renovación de su contrato, lo que, según él, iría en contra de sus derechos a la libertad de pensamiento y a la libertad de expresión derivados de los artículos 9 y 10 del Convenio.

4. El 13 de octubre de 2009, la demanda fue comunicada al Gobierno.

5. A raíz de la inhibición de Luis López Guerra, juez designado por España, el Gobierno nombró a Alejandro Saiz Arnaiz para ocupar su lugar en calidad de juez *ad hoc* (artículos 27 § 2 del Convenio, entonces en vigor, y 29 § 1 del Reglamento del TEDH)).

6. Una audiencia pública se celebró en el Palacio de los Derechos Humanos, de Estrasburgo, el 22 de noviembre de 2011 (artículo 59 § 3 del Reglamento).

7. El día 15 mayo 2012, una Sala de la tercera sección compuesta por Josep Casadevall, presidente, Corneliu Bîrsan, Alvin Gyulumyan, Egbert Myjer, Ineta Ziemele, Mihai Poalelungi, jueces, Alejandro Saiz Arnaiz, juez *ad hoc*, así como por Santiago Quesada, secretario de sección, dictó una sentencia en la que fallaba por seis votos a uno, que no había habido violación del artículo 8 § 1 del Convenio.

8. El 18 julio 2012, el demandante solicitó la remisión del caso ante la Gran Sala en virtud del artículo 43 del Convenio y del artículo 73 del Reglamento, manteniendo que había habido violación del artículo 8 § 1. El 24 de septiembre de 2012, el panel de la Gran Sala aceptó esta solicitud.

9. La composición de la Gran Sala fue establecida de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 §§ 4 y 5 del Convenio y del artículo 24 del Reglamento.

10. Tanto el demandante como el Gobierno formularon observaciones ante la Gran Sala. También se recibieron observaciones de la Conferencia Episcopal Española (CEE), del Centro europeo para el derecho y la justicia (ECLJ), así como de la Cátedra de derecho de religiones de la Universidad católica de Lovaina y del *American Religious Freedom Program* de l'*Ethics and Public Policy Center*, a los que el Presidente había autorizado a intervenir en el procedimiento escrito (artículos 36 § 2 del Convenio y 44 § 3 del Reglamento).

11. Una audiencia pública se ha celebrado en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo el 30 de enero de 2013 (artículo 59 § 3 del Reglamento).

Han comparecido:

– *por el Gobierno*

Don F.A. SANZ GANDASEGUI,

*agente;*

– *por el demandante*

Don J.L. MAZÓN COSTA,

Doña E. MARTÍNEZ SEGADO,

*asesores.*

El demandante estaba asimismo presente en la audiencia.

El TEDH ha oído tanto las declaraciones de los letrados Mazón Costa y Martínez Segado así como las del Sr. Sanz Gandasegui y sus respuestas a las preguntas planteadas por los jueces.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

## I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

### A. La situación del demandante, su empleo y la no renovación de su contrato

12. El demandante nació en el año 1937 y reside en Cieza. Está casado y es padre de cinco hijos.

13. Fue ordenado sacerdote en 1961. En 1984, solicitó al Vaticano la dispensa de los votos de celibato. No recibió respuesta en aquel momento. Al año siguiente, contrajo matrimonio civil. Ha tenido 5 hijos con la mujer que todavía es su esposa. Las partes no han facilitado precisiones sobre su situación de sacerdote que no había obtenido la dispensa.

14. A partir de octubre de 1991, el demandante impartió la enseñanza de religión y moral católica, en un Instituto público de la Comunidad Autónoma de Murcia, en base a un contrato de trabajo anual renovable. Conforme a las disposiciones del Acuerdo existente desde 1979, entre España y la Santa Sede, "[la] enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza" (párrafo 50 posterior). Según una orden ministerial de 1982, "Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la autoridad eclesiástica (...)" (párrafo 51 posterior). Además, el artículo VII del Acuerdo dice lo siguiente: "La situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos, que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo" (párrafo 50 posterior).

15. En noviembre de 1996, el diario *La Verdad*, de Murcia dedicó un artículo al « Movimiento pro celibato opcional » de sacerdotes (MOCEOP) que decía lo siguiente:

***"El monasterio de La Luz cerró sus puertas a los curas casados que querían celebrar una misa***

*Un delegado diocesano dijo que la reunión tenía un carácter reivindicativo y podría perturbar la paz del templo.*

#### M. DE LA VIEJA – MURCIE

El sacerdote Francisco Tomás, responsable de los Hermanos de la Luz de Murcia, mantuvo ayer las puertas cerradas del monasterio, ante la anunciada intención de unos cien sacerdotes casados de celebrar en su interior una eucaristía y organizar una jornada de convivencia con sus esposas e hijos. Francisco Tomás dijo que el monasterio era una casa de oración privada y el colectivo no había solicitado el oportuno permiso. Comentó también que dada la avanzada edad del hermano Manuel, 80 años, único fraile que permanece en La Luz, no le parecía oportuno que se celebrase así una reunión que pudiera perturbar el monasterio, por la publicidad y el carácter reivindicativo que los miembros del movimiento pro Celibato Opcional estaban dando".

El delegado diocesano del Patrimonio Cultural, Francisco Tomás, no autorizó ayer a los miembros del movimiento Pro Celibato opcional (Moceop) que celebrarán una misa en el interior del monasterio de La Luz, ubicado en el Valle. El sacerdote dijo que los curas casados no habían pedido el oportuno permiso para utilizar el templo del monasterio. A su vez, indicó que el colectivo, lo que deseaba era aprovechar la reunión para celebrar una asamblea informativa sobre el IV Congreso internacional de Sacerdotes Casados, celebrado en Brasilia el pasado mes de julio bajo el lema "Ministerios para el Tercer Milenio".

Francisco Tomás alegó que el monasterio tenía un único fraile con 80 años, y no le parecía conveniente que se perturbase La Paz del hermano con reivindicaciones y atrayendo a los medios de comunicación a una casa de oración privada.

Por su parte, el coordinador del MOCEOP en la Región, Pedro Sánchez González, dijo que sí habían pedido permiso, aunque sin obtener respuesta y que, además, tampoco creían que fuese necesario un permiso especial para celebrar una eucaristía en un eremitorio.

La difusión en la prensa del acto a celebrar por los miembros del Moceop hizo que muchos de ellos declinasen en participar en él y no acudieron al ser hasta La Luz. Otros, cuando vieron las puertas del monasterio cerradas, saludaron a sus compañeros sin bajarse del coche y se marcharon. Sólo unos 10 sacerdotes secularizados se mantuvieron con sus familias ante la puerta del monasterio para informar de su situación a los medios de comunicación y a cuanto se acercaron a interesarse por el tema. Incluso autorizaron a algunos de sus hijos para que desplegasen una pancarta. Finalmente, se marcharon a comer juntos, planteándose celebrar una y eucaristía en la intimidad.

Lorenzo Vicente, Pedro Hernández Cano, Crisanto Hernández y José Antonio Fernández –ex rector del Seminario – son algunos de los sacerdotes casados que ayer acudieron a La Luz y demandaron un celibato opcional y una iglesia democrática. No creo práctica en la que los seglares participen en la elección de su párroco y de su obispo. La ley del celibato es de carácter eclesiástica, no divina. También manifestaron su disconformidad con los temas económicos "los que cotizamos a la mutua del clero, que luego se incorporó a la seguridad social, al secularizar unos, hemos perdido todos nuestros derechos. En esto, las monjas todavía están en peor situación que los sacerdotes, ya que aportan todo su patrimonio a la comunidad y lo pierden" dijeron.

El artículo contenía igualmente en el siguiente recuadro aparte, bajo otro titular:

***"Ni el Papa se cree que por el sexo podamos ir al infierno"***

Ante temas como el aborto, control de natalidad, el divorcio o el sexo, Pedro Hernández Cano y los otros compañeros del Moceop dijeron que eran partidarios de una paternidad responsable.

Añadieron que el aborto es "un problema personal y que no debía ser prohibido por ley, sino que hubiese una estructura social que amparase a la mujer ante la maternidad. Si se marca como pecadora a una persona por un embarazo no deseado, se está propiciando que aborte", dijeron. Los curas casados manifestaron que el control de la natalidad se ha demostrado que es necesario "y por tanto cada persona debe libremente elegir el método que considere más idóneo".

"El sexo es un bien divino, no una lacra y ni el Papa cree que se pueda uno condenar por eso. Si así fuese, no hubiese congelado las seis mil peticiones de secularización que existe", añadieron<sup>1</sup>.

16. Mediante un rescripto de fecha 20 agosto 1997, el Papa aceptó la solicitud de dispensa de celibato que el demandante había formulado 13 años antes, precisando que

---

<sup>1</sup> El texto de los artículos de prensa del diario "La Verdad" de Murcia aparece reproducido del original en español de dichos artículos, y no es traducción de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

el interesado estaba exento de la obligación del celibato y perdía la "condición" clerical. Los derechos asociados a esta "condición", así como los honores y funciones eclesiásticos (*dignitates et officia ecclesiastica* en latín) se le retiraban. Dejaba de estar sujeto a las obligaciones consustanciales a la "condición" clerical. El rescripto indicaba, por otra parte, que el demandante ya no podría impartir la enseñanza de la religión católica en un establecimiento público, a menos que el obispo del lugar decidiera otra cosa, destinándole a un establecimiento de nivel inferior (*in institutis autem studiorum gradus inferioris*), "en función de sus prudentes criterios [*prudenti iudicio*] y siempre que no se produjera escándalo [*remoto scandalo*]". El rescripto fue notificado al demandante el día 15 de septiembre de 1997.

17. El 29 de septiembre de 1997, el Obispo de Cartagena comunicó al Ministerio de Educación mediante una nota el cese, como docente, del demandante en el establecimiento escolar en el que trabajaba.

18. El 9 de octubre de 1997, el Ministerio comunicó al interesado que el cese de sus funciones surtía efecto desde el día 29 de septiembre de 1997.

19. Con posterioridad, en una nota oficial del 11 de noviembre de 1997, el Obispo recordó lo siguiente:

"Que [el demandante], sacerdote secularizado, impartía clases de religión y moral católicas (...) en virtud de las facultades que les otorgan a los Obispos los Rescriptos (...)

Que estas facultades (...) se pueden llevar a la práctica para impartir disciplinas relativas a la enseñanza de la religión católica, siempre y cuando se realicen en determinados casos y sin "peligro de escándalo".

Que una vez que se hizo pública y notoria la situación de [el demandante] este hecho impide al Obispo de la Diócesis hacer uso de las referidas facultades que le concede el Rescripto, por lo que no se firmó el documento que le acreditaba [al demandante] para impartir religión y moral católicas a partir del presente curso académico. También se ha tenido en cuenta su situación personal y laboral [del demandante], ya que D. José Antonio Fernández Martínez tiene derecho a percibir la prestación por desempleo durante al menos un año y medio

El Obispado de Cartagena lamenta este hecho, a la vez que afirma que esta decisión se ha adoptado también por respeto a la sensibilidad de muchos padres de familia que se sentirían contrariados al conocer públicamente la situación en la que se encuentra [el demandante] para impartir religión y moral católicas en un centro de enseñanza.

Finalmente, este Obispado espera que el pueblo cristiano y la sociedad en general entiendan que las circunstancias que rodean este hecho no se pueden valorar únicamente desde el punto de vista laboral o profesional. Para la Iglesia Católica el Sacramento del Orden Sacerdotal tiene un carácter que rebasa el ámbito meramente laboral o profesional<sup>2</sup>.

20. El director del Instituto en el que el demandante había impartido la enseñanza dirigió al Obispo de Murcia una nota en la que el claustro de profesores manifestaba su apoyo al interesado y declaraba que éste había desarrollado sus clases durante el curso

---

<sup>2</sup> Este texto aparece reproducido del original en español de esta nota, y no es traducción de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

académico 1996-1997 a plena satisfacción de los profesores, de los alumnos y de sus padres, así como de la dirección del Instituto.

21. En un primer momento, el demandante se mantuvo gracias a las prestaciones de desempleo. En 1999, encontró un empleo en un museo, donde trabajó hasta que llegó su jubilación en el año 2003.

## **B. El procedimiento judicial**

22. Después de impugnar sin éxito la decisión ministerial de poner fin a sus funciones, en vía administrativa, el demandante recurrió contra esta medida ante la jurisdicción administrativa. La demanda fue desestimada el 30 junio 2000 en razón a que la decisión de formalizar el cese de sus funciones había sido "la única opción que se abría a las autoridades administrativas" tras la decisión del obispado de no proponer su nombramiento.

23. El demandante entabló a continuación un procedimiento por despido improcedente ante el juzgado de lo laboral nº 3 de Murcia. Éste, pronunció sentencia el 28 de septiembre de 2000.

24. El Juez comenzó por analizar los hechos tales como habían sido establecidos y señaló que el demandante había ocupado varios puestos en el seno de la Iglesia Católica, tales como el de director del seminario de Murcia y el de vicario episcopal de la zona Cieza-Yecla. Destacó, además, que el interesado era miembro del MOCEOP.

25. El Juez recordó después los argumentos utilizados por el Obispo para justificar la no renovación del contrato del demandante, a saber, el hecho de que éste había hecho pública su condición de "sacerdote casado" (el interesado no había recibido la dispensa del Vaticano hasta el año 1997), y de padre de familia, junto a la necesidad de evitar escándalos y de proteger la sensibilidad de los padres de los alumnos del Instituto, la cual podría resultar herida, si el demandante continuaba impartiendo las clases de religión y de moral católica. A este respecto, el Juez se expresó así:

*" (...) Efectivamente a la luz de los hechos reiterados el señor F. M. ha sido discriminado por razón de su estado civil y por su pertenencia a una asociación Movimiento Pro Celibato Opcional, es su aparición en la prensa el detonante de su cese"<sup>3</sup>.*

26. El Juez añadió lo siguiente:

*"En el principio de no discriminación laboral se halla incluida la prohibición de discriminación por razón de la afiliación y de la actividad sindical, equiparable a la afiliación a cualquier otra asociación."*

---

<sup>3</sup> Los extractos de las sentencias y decisiones de los Tribunales españoles aparecen reproducidos de los originales en español de dichas decisiones, y no es traducción de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

27. Finalmente, el Juez señaló que la condición de “sacerdote casado” y padre de familia del demandante era conocida por los alumnos, por los padres y por los directores de los dos centros escolares en los que había trabajado.

28. En consecuencia, el Juez admitió el recurso del demandante, anuló lo que él calificaba como despido y ordenó a la Comunidad Autónoma de Murcia la reincorporación del interesado en sus funciones anteriores, y al Estado el abono de sus salarios atrasados. Rechazó la queja del demandante en la medida en que estaba dirigida contra el Obispo de Cartagena.

29. El Ministerio de Educación, la Dirección General de Educación de la Comunidad Autónoma de Murcia y el Obispado de Cartagena presentaron recurso de súplica. Mediante sentencia del 26 de febrero de 2001, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia admitió a trámite el recurso, precisando lo siguiente:

*« (...) La enseñanza en cuestión responde a la doctrina de una religión -La Católica (...). Por lo tanto el vínculo establecido entre el profesor y el Obispo se basa en una relación de confianza. Por tanto, no se está en presencia de una relación jurídica neutra, como podría ser la de un ciudadano sin más con los poderes públicos. Restringiendo todavía más el campo operativo, estamos situados en un punto fronterizo entre lo que es la pura dimensión eclesiástica y lo que es el comienzo, en su caso, de la relación laboral.*

30. Por otra parte, el Tribunal se refirió a las prerrogativas del Obispo en la materia, y consideró que no había habido en este caso, violación de los artículos 14 (prohibición de la discriminación), 18 (derecho a la no intromisión en la vida privada) o 20 (derecho a la libertad de expresión) de la Constitución española, en la medida en la que el demandante había impartido las clases de religión desde el año 1991, habiéndole renovado, el Obispo, en su puesto cada año, aunque su situación personal fuera idéntica. El Tribunal concluía que cuando el demandante decidió revelar públicamente esta última, el Obispo se había limitado a cumplir con sus obligaciones conforme al Código de Derecho Canónico, es decir, velar porque el interesado, como cualquier otra persona, en esta misma situación, ejerciera sus funciones con discreción, evitando que su situación personal fuera motivo de escándalo. Según el Tribunal, en caso de publicidad, el Obispo se veía obligado a no volver a proponer a la persona afectada para un puesto de la misma naturaleza, conforme con las exigencias previstas en el *Rescripto* de dispensa del celibato.

31. Además, tratándose particularmente del artículo 20 de la Constitución, el Tribunal observaba que, a la luz del artículo 10 § 2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, las restricciones a los derechos del demandante debían de ser consideradas como legítimas y proporcionadas al fin buscado, a saber, evitar el escándalo.

32. Además, el Tribunal analizaba la cuestión de la relación de confianza y concluía así:

*“(...) vínculo de confianza, que si se rompe, y al efecto se producen circunstancias que razonablemente apoyan tal conclusión, exime al Ordinario del lugar de proponer a la persona en cuestión como profesor de religión católica”*

33. Finalmente, en lo que respecta a la naturaleza del contrato, el Tribunal estimaba que, en la medida en la que su renovación estaba sujeta a la aprobación anual del

Obispo para el curso académico siguiente, se trataba de un contrato temporal que, en el presente caso, había llegado simplemente a su término. Por consiguiente no era posible considerar que el demandante había sido objeto de un despido.

34. Invocando los artículos 14 (prohibición de la discriminación), 16 (libertad ideológica, religiosa y de culto) 18 (derecho a la no intromisión en la vida privada y familiar) y 20 (libertad de expresión) de la Constitución, el demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Alegaba, en particular, que la decisión de la no renovación de su contrato en razón a haber hecho pública su pertenencia al MOCEOP y sus opiniones disidentes sobre el celibato de los sacerdotes católicos constituía una intromisión injustificada en su vida privada y era incompatible con su derecho a la libertad religiosa.

35. Mediante decisión del 30 de enero de 2003, la Sala a la cual fue confiado el asunto, admitió el recurso de amparo, y conforme a los artículos 50 a 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, notificó la decisión a las partes y solicitó una copia del expediente a los tribunales *a quo*.

36. En su intervención preceptiva ante el Tribunal Constitucional, el Ministerio Fiscal se declaró favorable a una decisión que estimara el recurso de amparo del demandante. A este respecto criticó los motivos planteados por el Tribunal Superior de Justicia, que había considerado que la no renovación del contrato estaba justificada en la medida en que el interesado había actuado de manera contraria al Rescripto de dispensa al aceptar de hacer pública su situación familiar. El Ministerio Fiscal señaló en efecto que la aparición pública del demandante en el evento se había efectuado mucho antes de que le hubiese sido concedida la dispensa del celibato y, por tanto, con anterioridad a la existencia de dicho Rescripto. Recordó, además, que la pertenencia del interesado al movimiento litigioso era conocida por las autoridades eclesiásticas. Estimó que, en la medida en la que el comportamiento del demandante - a saber su participación en una manifestación organizada por el movimiento - fue el motivo causante de la no renovación de sus funciones, era del dominio de la libertad de pensamiento del interesado, el despido se analizaba como una violación de su derecho a la igualdad (artículo 14 de la Constitución), puesto en relación con su derecho a la libertad ideológica (artículo 16 de la Constitución).

39. El Alto Tribunal abordó a continuación lo que consideraba la cuestión central planteada por el recurso de amparo, a saber la alegada violación de los artículos 16 y 20 de la Constitución. Consistía en determinar si los hechos en litigio se podían justificar en base a la libertad religiosa de la Iglesia católica (artículo 16.1 de la Constitución) puesta en relación con el deber de neutralidad religiosa del Estado (artículo 16.3 de la Constitución) o si, por el contrario, constituían una vulneración del derecho del demandante a la libertad ideológica y religiosa (artículo 16.1 de la Constitución), puesto en relación con su derecho a la libertad de expresión (artículo 20.1 a) de la Constitución). Para ello, el Alto Tribunal se fundaba en los criterios establecidos en su sentencia nº 38/2007 de fecha 15 de febrero de 2007 sobre la constitucionalidad del sistema de selección y contratación de los profesores de religión católica en los establecimientos de enseñanza pública. Insistía, al respecto, sobre el estatuto particular de los profesores de religión en España, estatuto que, a su parecer, justificaba el que la elección de estos docentes tuviera en cuenta sus convicciones religiosas.

40. A este respecto, el Tribunal Constitucional facilitó las siguientes explicaciones:

"(...) la función de este Tribunal en este caso, al igual que en otros supuestos en los que se plantea un conflicto entre derechos fundamentales de carácter sustantivo, consiste en dilucidar si la ponderación judicial de los derechos en presencia ha sido realizada de modo que se respete su correcta valoración y definición constitucional (...) Partiendo de los *hechos* (...) este Tribunal ha de adentrarse, pues, en la tarea de ponderar los derechos fundamentales en conflicto, función en la que no se encuentra vinculado a las valoraciones efectuadas por los órganos jurisdiccionales cuya decisión se somete a nuestro control. En otras palabras, en estos casos, el juicio de este Tribunal no se circunscribe a un examen externo de la suficiencia y consistencia de la motivación de la resolución o las resoluciones judiciales impugnadas (...); en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver el eventual conflicto entre los derechos afectados determinando si, efectivamente, aquellos se han vulnerado atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos judiciales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (...)"

41. Analizando los hechos del caso, el Alto Tribunal comenzó por señalar que el motivo causante de la no renovación había sido el artículo publicado en un diario regional, considerado como constitutivo de un escándalo, de acuerdo con los argumentos expuestos por el Obispo de Cartagena en su nota oficial del 11 de noviembre de 1997. Este artículo había hecho públicas dos características personales del demandante ya conocidas por el obispado, a saber, por una parte su situación familiar de sacerdote casado y padre de familia y, por otra, su pertenencia a un movimiento que ponía en duda ciertos preceptos de la Iglesia Católica. Esta publicidad constituía la base actual de lo que el Obispo había estimado en su nota como constitutivo de un escándalo.

42. Observando que el Tribunal Superior de Justicia había procedido a un control efectivo de la decisión del Obispo, especialmente de la imposibilidad para éste de proponer candidatos que no reunieran las cualificaciones profesionales requeridas para el puesto y de la obligación de respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas, el Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:

"La amplia transcripción de los pasajes de la Sentencia recurrida que precede, demuestra que, ni en ella se niega la posibilidad del control jurisdiccional de la decisión de la autoridad eclesiástica, ni se elude la ponderación de los derechos fundamentales concurrentes en el caso con el de la libertad religiosa (art. 16.1 y 3 CE), que se efectúan en términos inequívocos."

43. El Tribunal Constitucional se dedicó entonces a su propia ponderación de los derechos fundamentales concurrentes:

"Expuesta la ponderación de los derechos en juego llevada a cabo por la Sentencia recurrida debemos enjuiciar por nuestra parte, más que los razonamientos de la misma, el resultado al que ha llegado en la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, entre los que hemos de considerar, no solo los contemplados en dicha Sentencia, sino también el de libertad ideológica y religiosa que de oficio sometimos en su momento (...) a la consideración de las partes (...)"

Las acciones y opiniones que han determinado que en este caso el actor no fuera propuesto por el Obispado como profesor de religión y moral católicas, esto es, la publicidad que ha dado a su condición de sacerdote casado y padre de cinco hijos, de un lado, y, de otro, a su pertenencia al Movimiento Pro-celibato Opcional, (como así resulta de las Sentencias

dictadas en el proceso judicial y admite expresamente el propio recurrente en amparo), es evidente que, desde la perspectiva estatal (aconfesional), deben llamar a la consideración del posible espacio de actuación de los derechos a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), en conexión con el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1.a CE], que se invocan en la demanda de amparo.

Para resolver este problema debe tenerse en cuenta que ningún derecho, ni aun los fundamentales, es absoluto o ilimitado. Unas veces el propio precepto constitucional que lo reconoce ya establece explícitamente los límites; en otras ocasiones estos derivan de la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela. En tal sentido, este Tribunal tiene declarado de manera reiterada que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución solo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga o ante los que, de manera mediata o indirecta, se infieran de la misma, al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos. En todo caso las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (SSTC 11/1981, de 8 de abril FJ 7; 2/1982, de 29 de enero, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 49/1995, de 19 de junio, FJ 4; 154/2002, de 18 de julio, FJ 8; 14/2003, de 28 de enero, FJ 5; 336/2005, de 20 de diciembre, FJ 7, por todas).

En este caso la modulación producida en los derechos del demandante a la libertad religiosa, en su dimensión individual, y a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), en conexión con la libertad de expresión [art. 20. La CE], como consecuencia de que no fuera propuesto por el Obispado como profesor de religión y moral católicas en el curso 1997/1998, en el marco, por lo tanto, de su pretensión de continuar impartiendo la enseñanza del credo de una determinada confesión religiosa en un centro docente público, no resultan desproporcionadas ni inconstitucionalmente prescritas, en la medida en que encuentran su justificación en el respeto al lícito ejercicio del derecho fundamental de la Iglesia Católica a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria (art. 16.1 CE), en relación con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE), dado que han sido razones exclusivamente de índole religiosa, atinentes a las normas de la confesión a la que libremente pertenece el demandante de amparo y la enseñanza de cuyo credo pretendía impartir en un centro docente público."

44. El Tribunal Constitucional se remitió a su sentencia nº 38/2007 del 15 de febrero de 2007 haciendo observar lo siguiente:

"Como dijimos en la STC 38/2007, de 15 de febrero, y recordamos en el fundamento jurídico 5 de esta Sentencia, "Resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes" (...)

En modo alguno resulta ocioso traer a colación, en orden a la justificación y licitud constitucional de la afectación o modulación que en este caso experimentan, los derechos fundamentales del demandante de amparo a la libertad religiosa e ideológica (art. 16.1 CE) en relación con el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], que, como hemos declarado en la mencionada STC 38/2007, de 15 de febrero, "las interrelaciones existentes entre los profesores de religión y la iglesia no son estrictamente las propias de una empresa de tendencia, tal y como han sido analizadas en diversas ocasiones por este Tribunal, sino que configuran una categoría específica y singular, que presenta algunas similitudes pero también diferencias respecto de aquella". En este sentido, como elemento diferencial de dicha relación entre profesores de religión y la iglesia y la propia de una empresa de tendencia, que permite la modulación de los derechos del profesorado en consonancia con el ideario educativo de los centros privados, dijimos en aquella Sentencia que la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad "no consiste en la mera obligación de abstenerse de actuar en contra del ideario religioso, sino que alcanza de manera más intensa, a la determinación de la propia capacidad para impartir la doctrina católica, entendida como un conjunto de convicciones religiosas fundadas en la fe [de modo que] el que el objeto de la

enseñanza religiosa lo constituya la trasmisión no solo de unos determinados conocimientos sino de la fe religiosa de quien la trasmite, puede, con toda probabilidad, implicar un conjunto de exigencias que desbordan las limitaciones propias de una empresa de tendencia, comenzando por la implícita de que quien pretenda transmitir la fe religiosa profese él mismo dicha fe (...)"

45. Finalmente, el Tribunal Constitucional analizó un argumento planteado por el demandante, a saber, que había preconizado una reforma de las normas de la propia religión católica. Concluía así:

El resultado en este caso alcanzado en la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, de una parte, el derecho fundamental a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria, de la Iglesia católica (art. 16.1 CE), en relación con el deber de neutralidad religiosa del Estado (art. 16.3 CE), y, de otra parte, los derechos fundamentales del recurrente en amparo a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), en relación con la libertad de expresión [art. 20. La) CE], en modo alguno puede verse afectado por el alegato del demandante de amparo referido a que con sus opiniones y opciones reformadoras sobre el celibato del sacerdocio católico pretende defender cambios evolutivos de las normas de la confesión católica que considera que han quedado desfasadas con el paso del tiempo. Como el Abogado del Estado señala en sus alegaciones, no corresponde al Estado, por impedírsele el deber de neutralidad religiosa (art. 16.3 CE), entrar o valorar posibles disputas intraeclesiales, en este caso concreto entre partidarios y detractores del celibato sacerdotal, ni, a este Tribunal, más genéricamente, emitir juicio alguno sobre la adecuación y conformidad de los actos, opiniones y testimonio de la persona designada para impartir la enseñanza de determinada religión a la ortodoxia de la confesión religiosa en cuestión. A este Tribunal como poder público del Estado únicamente le compete constatar en razón de aquel deber de neutralidad, a los efectos del presente recurso de amparo, la naturaleza estrictamente religiosa de las razones en las que la autoridad religiosa ha fundado en este caso la no propuesta del demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas y que sus derechos fundamentales a la libertad ideológica y religiosa y a la libertad de expresión, en los que en principio pueden encontrar cobertura en este supuesto sus actos, opiniones y opciones, sólo se han visto afectados y modulados en la estricta medida necesaria para salvaguardar su compatibilidad con la libertad religiosa de la Iglesia católica, lo que ha de conducir a la desestimación del presente recurso de amparo."

46. Dos magistrados formularon un voto particular respecto de la sentencia dictada por la mayoría. Estimaron que la ponderación de los derechos realizada por el Tribunal Constitucional se había limitado a la mención de los motivos religiosos en la decisión de no seguir empleando al demandante. Según ellos, la publicidad dada a un comportamiento ya conocido con anterioridad no podía justificar la no renovación del contrato.

47. Con posterioridad, el demandante solicitó que fuera declarada la nulidad de la sentencia del Tribunal Constitucional, en razón a que dos de los magistrados de la Sala que habían dictado sentencia, eran conocidos por sus afinidades con la Iglesia Católica, siendo uno de ellos, miembro del Secretariado de los juristas católicos.

48. Mediante decisión del 23 de julio de 2007, el Tribunal Constitucional rechazó la demanda de nulidad en base a que el artículo 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional disponía que el único recurso posible a una sentencia del Alto Tribunal era el recurso de aclaración.

## II EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNOS, EUROPEOS, INTERNACIONALES Y COMPARADOS, APLICABLES EN EL PRESENTE CASO.

### A. La Constitución

49. Las disposiciones esenciales aplicables en este caso, de la Constitución Española<sup>4</sup>, dicen así:

#### Artículo 14

"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

#### Artículo 16

"1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones."

#### Artículo 18

"1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

(...)"

#### Artículo 20

"1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

(...)

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

---

<sup>4</sup> El texto de los artículos de la Constitución Española y demás disposiciones de la legislación española aparece reproducido del original en español de dicha legislación, y no es traducción de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(...)." "

**B. El Acuerdo<sup>5</sup> del 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y España relativo a la enseñanza y a los asuntos culturales**

50. Las disposiciones de este instrumento, en lo que aquí interesa, están así redactadas:

**Artículo III**

“(…) la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes (...).

**Artículo VII**

"La situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos, que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo"

**C. La Orden Ministerial de 11 de octubre de 1982 sobre profesorado de religión y moral católica en los centros de enseñanzas medias**

51. Esta Orden, en vigor en el momento de los hechos, aplica el Acuerdo de 1979 entre España y la Santa Sede. Disponía:

**Tercero**

“(…) Los profesores de religión y moral católica serán nombrados por la autoridad correspondiente, a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la autoridad eclesiástica (...)",

**D. La Ley Orgánica n° 7/1980 de 5 de julio de 1980 sobre la libertad religiosa**

52. En los términos del artículo 6.1 de esta Ley:

Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas (...) podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad

---

<sup>5</sup> Los artículos del Acuerdo entre España y la Santa Sede, así como los pasajes y/o extractos de Acuerdos y Convenios internacionales y documentos y decisiones resultantes de los mismos en los que conste versión oficial española, aparecen reproducidos de dichas versiones de estos elementos, y no es traducción de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

religiosa (...) del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

**E. La Ley Orgánica nº 1/1990 del 3 de octubre de 1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, reemplazada por la Ley Orgánica nº 2/2006 del 3 de mayo de 2006 de Educación**

53. En su segunda disposición adicional, la Ley orgánica nº 1/1990, en vigor en el momento de los hechos, enunciaba:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español (...) la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos”.

54. Las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica nº 2/2006 dicen actualmente:

**Disposición adicional segunda**

“1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español (...). Se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.”

(...)

**Disposición adicional tercera**

(...)

“2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores (...) Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año.

(...)

## **F. El estatus de los profesores de religión en España.**

55. En el momento de los hechos del presente caso, la enseñanza de la religión católica en los centros de enseñanza pública, era impartida conforme a la Ley Orgánica nº 1/1990 del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo que, en su disposición adicional segunda, remitía al Acuerdo del 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y España relativo a la enseñanza y a los asuntos culturales.

56. La religión Católica en España tiene el mismo estatus que las demás confesiones con las que el Estado también ha cerrado acuerdos de cooperación, a saber las comunidades evangélica, israelita y musulmana.

57. Los padres tienen el derecho a que sus hijos reciban una enseñanza religiosa en la Escuela y, llegado el caso, elegir la confesión. En todos los casos, el Estado asume los gastos de esta enseñanza, según está previsto en los acuerdos correspondientes, que también disponen que, el nombramiento de los profesores se hace una vez entregado el certificado de idoneidad expedido por la autoridad eclesiástica competente. Este principio ha sido desarrollado en la sentencia 38/2007 del 15 de febrero del Tribunal Constitucional (párrafos 60 y 61 posteriores).

## **G. El código de Derecho Canónico**

58. Las normas del Código de Derecho Canónico<sup>6</sup>, en lo que aquí interesa, disponen que:

### **Canon 59**

“§ 1. El rescripto es un acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito, y que por su propia naturaleza concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, a petición del interesado.

(...)”

### **Canon 290**

“Una vez recibida válidamente, la ordenación sagrada nunca se anula. Sin embargo, un clérigo pierde el estado clerical:

1. por sentencia judicial o decreto administrativo, en los que se declare la invalidez de la sagrada ordenación;
2. por la pena de dimisión legítimamente impuesta;
3. por rescripto de la Sede Apostólica, que solamente se concede, por la Sede Apostólica, a los diáconos, cuando existen causas graves; a los presbíteros, por causas gravísimas.”

---

<sup>6</sup> Los cánones del Código de Derecho Canónico aparecen reproducidos de la versión en español de dicho Código, y no es traducción de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

#### **Canon 291**

“Fuera de los casos a los que se refiere el canon 290.1, la pérdida del estado clerical no lleva consigo la dispensa de la obligación del celibato, que únicamente concede el Romano Pontífice.”

#### **Canon 292**

“El clérigo que, de acuerdo con la norma de derecho, pierde el estado clerical, pierde con él los derechos propios de ese estado, y deja de estar sujeto a las obligaciones del estado clerical, sin perjuicio de lo prescrito en el canon 291; se le prohíbe ejercer la potestad de orden, salvo lo establecido en el canon 976; por esto mismo queda privado de todos los oficios, funciones y de cualquier potestad delegada.”

#### **Canon 804**

“(…)

2. Cuida el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica”.

#### **Canon 805**

“El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral”.

#### **Canon 1314**

“La pena es generalmente *ferendae sententiae*, de manera que sólo obliga al reo desde que le ha sido impuesta; pero es *latae sententiae*, de modo que incurre ipso facto en ella quien comete el delito, cuando la ley o el precepto lo establecen así expresamente.”

#### **Canon 1394**

“§ 1. (...) el clérigo que atenta matrimonio, aunque sea sólo civilmente, incurre en suspensión *latae sententiae*; y si, después de haber sido amonestado, no cambia su conducta y continúa dando escándalo, puede ser castigado gradualmente con privaciones o también con la expulsión del estado clerical.

§ 2. El religioso de votos perpetuos, no clérigo, que atenta contraer matrimonio aunque sólo sea el civil, incurre en entredicho *latae sententiae*, además de lo establecido en el canon 694.”

## **H. La jurisprudencia de las jurisdicciones españolas**

### *1. La sentencia del Tribunal Supremo del 19 de junio de 1996*

59. En esta sentencia relativa a la naturaleza de los contratos de los profesores de religión, el Tribunal Supremo se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Concurren las notas previstas en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores para calificar como "laboral" la relación jurídica existente entre las partes: voluntariedad, ajenidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente; no existiendo ninguna norma que atribuya a dichos profesores la condición funcionarial, ni confieran al vínculo carácter administrativo (…).”

## *2. La sentencia del Tribunal constitucional del 15 de febrero de 2007*

60. Esta sentencia se refiere a un procedimiento de control constitucional, instruido por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias. Esta jurisdicción cuestionaba especialmente la constitucionalidad del ordenamiento español de contratación de los profesores de religión en la medida en la que éstos, sin ser funcionarios propiamente dicho, eran contratados por la Administración pública y no por la Iglesia, y se encontraban por ello mismo, integrados en la función pública. En su sentencia, el Tribunal Constitucional confirmó la compatibilidad de este sistema con la Constitución.

61. El Alto Tribunal recordaba, además, que tales nombramientos podían ser objeto de control por parte de los órganos judiciales del Estado. Los pasajes de la sentencia, en lo que aquí interesa, se leen así:

“(…) que la designación de los profesores de religión deba recaer en personas que hayan sido previamente propuestas por el Ordinario diocesano, y que dicha propuesta implique la previa declaración de su idoneidad basada en consideraciones de índole moral y religiosa, no implica en modo alguno que tal designación no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad, como sucede con todos los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando producen efectos en terceros (…)

En primer lugar, los órganos judiciales habrán de controlar si la decisión administrativa [del nombramiento] se ha adoptado con sujeción a las previsiones legales a las que se acaba de hacer referencia, es decir, en lo esencial, si la designación se ha realizado entre las personas que el Diocesano ordinario ha propuesto para ejercer esta enseñanza (…)

en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de mérito y capacidad. O, en sentido negativo, (…), habrán de analizar las razones de la falta de designación de una determinada persona (…)

y, en concreto, si ésta responde al hecho de no encontrarse la persona en cuestión incluida en la relación de las propuestas a tal fin por la autoridad eclesiástica, o a otros motivos igualmente controlables (…)

Los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la inidoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y no amparados por el mismo. En fin, una vez garantizada la motivación estrictamente “religiosa” de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo.

(…)

La facultad reconocida a las autoridades eclesiásticas para determinar quiénes sean las personas cualificadas para la enseñanza de su credo religioso constituye una garantía de libertad de las Iglesias para la impartición de su doctrina sin injerencias del poder público. Siendo ello así, y articulada la correspondiente cooperación a este respecto (art. 16.3 CE) mediante la contratación por las Administraciones públicas de los profesores correspondientes, habremos de concluir que la declaración de idoneidad no constituye sino uno de los requisitos de capacidad necesarios para poder

ser contratado a tal efecto, siendo su exigencia conforme al derecho a la igualdad de trato y no discriminación (art. 14 CE)”.

*3. La sentencia nº 51/2011 del Tribunal Constitucional del 14 de abril de 2011*

62. En esta sentencia, respecto de la no renovación del contrato de una profesora de religión, en razón de su boda civil con un divorciado, el Alto Tribunal declaró lo siguiente:

“(…) Quejas éstas [del interesado] que necesariamente han de abordarse a la luz de la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 38/2007, de 15 de febrero 2007.

(…) no puede compartirse la afirmación que se contiene en la Sentencia de instancia en cuanto a que, (...) se deduzca que las propuestas realizadas por el ordinario del lugar a la Administración educativa para los nombramientos de profesores de religión católica en cada curso escolar no «estén sometidas a control alguno por parte del Estado Español (...)

Antes al contrario, (...) nada de lo establecido en dichas normas (...) conlleva exclusión alguna de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales españoles, (...) no resulta acorde con esta exigencia de plenitud jurisdiccional en cuanto al control de los efectos civiles de una decisión eclesiástica (...) la premisa de la que parte la Sentencia de instancia al afirmar que las propuestas realizadas por el ordinario diocesano a la Administración educativa para los nombramientos de profesores de religión católica no están sometidas a control alguno por parte del Estado español.

(...) la decisión del Obispado de Almería de no proponer a la demandante como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002 responde a una razón cuya caracterización como de índole religiosa y moral no puede ser negada (...)

(...) una vez garantizada la motivación estrictamente religiosa de la decisión de no proponer a la demandante de amparo como profesora de religión y moral católicas, es necesario a continuación, (...), «ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto (...)»

(...) la razón aducida por el Obispado de Almería para justificar su decisión de no proponer a la demandante para ser contratada por la Administración educativa como profesora de religión y moral católicas en el curso 2001/2002, esto es, haber contraído matrimonio civil con persona divorciada, no guarda relación con la actividad docente desempeñada de la demandante (...)

(...) sin que en ningún momento se afirme (...) que en su actividad docente como profesora de religión la demandante hubiese cuestionado la doctrina de la Iglesia católica en relación con el matrimonio, o realizado apología del matrimonio civil, ni conste tampoco en modo alguno que la demandante hubiere hecho exhibición pública de su condición de casada con una persona divorciada (...)

La decisión de la demandante de casarse en la forma civil legalmente prevista con la persona elegida queda así, en principio, en la esfera de su intimidad personal y familiar, de suerte que la motivación religiosa de la decisión del Obispado de Almería de no proponerla como profesora de religión para el siguiente curso escolar (por haber contraído matrimonio sin ajustarse a las normas del Derecho canónico) no justifica, por sí sola, la inidoneidad sobrevenida de la demandante para impartir la enseñanza de religión y moral católicas (...)

(...)

Procede, en consecuencia, el otorgamiento del amparo por vulneración de los derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales, a la libertad ideológica, en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida, y a la intimidad personal y familiar”.

63. El día 3 de mayo de 2001, el juzgado de lo laboral nº 3 de Almería anuló el despido y solicitó la reintegración inmediata de la interesada en su puesto de profesora, así como el pago de sus salarios no abonados. Esta decisión fue confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía del 22 de diciembre de 2011.

64. Finalmente, el 16 de noviembre de 2012, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo interpuesto por la Iglesia contra esta sentencia por no haber existido, manifiestamente, vulneración alguna de ningún derecho fundamental de la Iglesia.

65. El litigio relativo a la ejecución de la sentencia no está resuelto hoy en día, especialmente en lo que respecta a la reintegración de la docente en su puesto de trabajo y en cuanto al extremo de saber si esta medida debe tener una duración limitada o ilimitada.

### **I. La directiva 2000/78/del Consejo del 27 de noviembre del 2000 sobre la creación de un marco general a favor de la igualdad de trato en materia de empleo y de trabajo**

66. Las disposiciones de esta Directiva, en lo que aquí interesa, son las siguientes:

#### **Considerando (24) del preámbulo**

“La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Desde esta perspectiva, los Estados miembros pueden mantener o establecer disposiciones específicas sobre los requisitos profesionales esenciales, legítimos y justificados que pueden exigirse para ejercer una actividad profesional.”

#### **Artículo 4**

##### **Requisitos profesionales**

“1. (...) los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1 no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

2. Los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional vigente (...) o establecer en una legislación futura que incorpore prácticas nacionales existentes el día de adopción de la presente Directiva, disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, por lo que respecta a las actividades profesionales de estas organizaciones, no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. (...)

Siempre y cuando sus disposiciones sean respetadas, las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o

privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas nacionales, podrán exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización.”

## **J. Elementos de derecho comparado**

67. Según los elementos de los que dispone el TEDH, una gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa proponen una enseñanza confesional o aconfesional de la religión en el seno de la escuela pública. En numerosos países pertenecientes a esta gran mayoría, las autoridades religiosas competentes tienen un papel ya sea co-decisorio, ya sea exclusivo, en el nombramiento y en el despido de los profesores de religión. Por regla general, además de las cualificaciones pedagógicas, los docentes deben tener la autorización de la comunidad religiosa en cuestión (la *missio canonica*, la *vocatio* de la Iglesia protestante, el mandato canónico ortodoxo, el certificado de idoneidad para la enseñanza de la religión israelita, el certificado de idoneidad expedido por la comunidad islámica, etc.). La revocación, por parte de la autoridad religiosa competente, de esta autorización por razones de índole religiosa, conlleva la pérdida del puesto de profesor de religión. En una pequeña minoría de países que garantizan una enseñanza religiosa en el marco del programa normal, es el Estado el que juega un papel exclusivo en la designación y despido de los profesores de religión, que deben ser titulados bien en ciencias humanas bien en teología.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO**

68. El demandante se queja de la no renovación de su contrato de trabajo. Ve en ello una intromisión en su vida privada y familiar, e invoca el artículo 8 del Convenio, redactado así:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

## A. Las conclusiones de la Sala

69. En su sentencia del 15 de mayo de 2012, la Sala ha señalado que en Derecho español la noción de autonomía de las comunidades religiosas se complementaba con el principio de neutralidad religiosa del Estado, reconocido por la Constitución, que prohíbe a éste, el pronunciarse respecto de cuestiones tales como el celibato de los sacerdotes. Sin embargo ha admitido que este deber de neutralidad no era ilimitado: la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el presente caso, había confirmado que esta obligación no restaba a los tribunales la posibilidad de controlar la decisión del Obispo para asegurarse de que se respetaban los derechos fundamentales y las libertades públicas; añadió que, sin embargo, la definición de los criterios religiosos o morales, originarios de una no renovación del contrato competía exclusivamente a la autoridad religiosa y, finalmente, que las jurisdicciones internas podrían efectuar una ponderación de los derechos fundamentales en conflicto y averiguar si otros motivos, que no fueran de carácter estrictamente religioso, habían sido considerados en la decisión de no renovar al candidato, siendo solamente los motivos religiosos los que están amparados por el principio de la libertad religiosa.

70. La Sala ha constatado que el demandante había tenido la posibilidad de presentar su caso ante el juzgado de lo laboral, ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia después y, en última instancia, ante el Tribunal Constitucional mediante un recurso de amparo. Añadió que la dispensa del celibato concedida al interesado precisaba que los beneficiarios de una tal medida no podían impartir la religión católica en los establecimientos públicos, salvo autorización del Obispo.

71. La Sala ha considerado que las circunstancias que motivaron la no renovación del contrato del demandante eran de naturaleza estrictamente religiosa y que las exigencias de los principios de libertad religiosa y de neutralidad le impedían ir más allá en el juicio respecto de la necesidad y de la proporcionalidad de la decisión de no renovar el contrato de docente del interesado.

72. En conclusión, la Sala ha estimado que las jurisdicciones competentes habían procurado un justo equilibrio entre varios intereses particulares y que no había habido violación del artículo 8 del Convenio.

## B. Tesis de las partes y observaciones de los terceros intervinientes

### 1. El demandante

73. Para el demandante, la sentencia de Sala ha postergado su derecho a la vida privada y familiar en beneficio de un nuevo derecho absoluto de la Iglesia católica, a saber, el de despedir libremente por motivos irrisorios o insignificantes. Así, el interesado se refiere a lo largo de sus observaciones al "despido" del que habría sido objeto, y no, a la no renovación de su contrato.

74. Se refiere a la jurisprudencia del TEDH resultante del asunto *Hassan yTchaouch c. Bulgaria* ([GC], nº 30985/96, § 60, TEDH 2000-XI), por la que, según él, el derecho

a la libertad religiosa no protege cualquier acto motivado o inspirado por una religión o una ideología. Estima que, en el presente caso, la decisión de no renovación tomada a raíz de la publicidad dada a su situación era claramente desproporcionada.

1. El demandante mantiene, por otra parte, que la sentencia de Sala no tiene en cuenta el hecho de que es el Estado quien pagaba su salario, lo que, desde su punto de vista, debería haber dado más peso a sus derechos fundamentales, tales como el derecho al respeto de la vida privada.

2. El demandante añade que este elemento permite distinguir la presente demanda de otros asuntos examinados anteriormente por el TEDH, tales como *Obst c. Alemania* (nº 425/03, 23 de septiembre de 2010), *Schüth c. Alemania* (nº 1620/03, TEDH 2010), o también *Siebenhaar c. Alemania* (nº 18136/02, 3 de febrero de 2011). En efecto, según él, en estos asuntos alemanes la contratación de personal por las comunidades religiosas era directamente efectuada por las iglesias o por las propias organizaciones religiosas, sin intervención de la Administración pública en el procedimiento de contratación; por otra parte, según el interesado, no era tampoco la Administración quien tenía a su cargo la remuneración de los empleados, al contrario de lo que ocurre en el presente caso.

77. El demandante expone que el argumento de "escándalo" alegado por el obispado se apoyaba en la publicación en la prensa de una fotografía donde aparecía con su familia. A este respecto, alega que él nunca se ha pronunciado en contra de los postulados de la Iglesia, especialmente del celibato de los sacerdotes, en las clases de religión que impartía. Hace mención de la nota de apoyo del director del Instituto donde enseñaba.

78. El demandante alega que, aunque no hiciera declaración a la prensa, se le han atribuido unas declaraciones criticando las políticas de la Iglesia. Los comentarios en cuestión habrían provenido de otros miembros del "Movimiento pro celibato opcional" de sacerdotes presentes en el lugar de la manifestación.

79. Sobre este punto, mantiene que los párrafos 84 y 86 de la sentencia de Sala han introducido un nuevo motivo de no renovación de su contrato, a saber, las críticas que presuntamente habría formulado, mientras que la nota del Obispo no mencionaría más que la publicidad dada a situación personal.

80. Habida cuenta de lo anterior, el demandante considera que en su sentencia, la Sala ha modificado los hechos declarados probados por el juzgado de lo laboral nº 3 de Murcia - quien habría estimado que el motivo de la no renovación era el "escándalo" - y ha hecho suyas las conclusiones de la sentencia del Tribunal Constitucional.

## 2. El Gobierno

81. El Gobierno indica que es esencial resolver la cuestión central, es decir, determinar cuáles son los hechos que han motivado la decisión del obispado de Cartagena de no renovar el certificado de idoneidad del demandante para la enseñanza de la religión católica. Mantiene que la no renovación es debida a los acontecimientos desencadenados por el propio interesado, cuando, según el Gobierno, ha revelado

voluntariamente a los medios de comunicación su condición de sacerdote casado y su pertenencia al Movimiento pro celibato opcional de los sacerdotes, así como sus opiniones contrarias a la postura de la Iglesia sobre varios temas. Estas declaraciones públicas habrían quebrantado el vínculo de confianza, esencial, entre la Iglesia y el demandante.

82. El Gobierno suscribe globalmente el enfoque adoptado por la Sala en cuanto a la disposición del Convenio aplicable en el presente caso y estima que la conclusión hubiera sido idéntica si el asunto hubiera sido enjuiciado en el ámbito del artículo 9.

83. Considera, además, que según indicado en el párrafo 78 de la sentencia de Sala, este caso concreto debe ser examinado desde la perspectiva de las obligaciones positivas del Estado (a la luz del asunto *Rommelfanger c. Alemania*, nº 12242/86, decisión de la Comisión del 6 de septiembre de 1989, Decisiones e informes 62). Desde su punto de vista, el Estado ha cumplido sus obligaciones en el presente caso.

84. El Gobierno alega que, en el momento de los hechos, era de aplicación la Orden Ministerial del 11 de octubre de 1982, como complemento al Acuerdo de 1979 entre España y la Santa Sede.

85. Añade, que en ese momento, los profesores de religión eran directamente remunerados por la Iglesia Católica, a la que el Estado abonaba los fondos necesarios en forma de subvenciones. Precisa, que aunque el régimen jurídico de los profesores de religión haya evolucionado y que los salarios de éstos sean ahora abonados directamente por la Administración, un elemento esencial no ha cambiado, a saber, la necesidad de obtener el certificado de idoneidad expedido por la Iglesia, sin el cual, el profesor no podría, según el Gobierno, ocupar su puesto. Considera que se trata de un simple aspecto de la manera en la que el Estado financia la enseñanza de las distintas religiones en España y que, además, el Estado dispone de un amplio margen de apreciación en lo que respecta a la organización de su sistema educativo.

86. Así, el Gobierno estima que, aunque la decisión de la no renovación en el presente caso ha sido tomada por la Administración, ésta constituía un "acto obligatorio". En efecto, según él, la Administración no podía ignorar que una de las condiciones necesarias para la renovación no se cumplía, a saber el hecho de haber sido propuesto y declarado idóneo por la Iglesia católica. Por ello, la decisión de la Administración, habría constituido un acto puramente formal.

87. El certificado de idoneidad no se limitaría a acreditar las capacidades técnicas del candidato. En efecto, según el canon 804 § 2 del Código de Derecho canónico, la cualificación profesional de los profesores de religión se sustentaría en su moralidad, en el carácter ejemplar de su vida cristiana y en sus aptitudes pedagógicas. Este punto mostraría que la relación de confianza entre la Iglesia y el profesor, calificada por el Gobierno como "relación jurídico canónica" es esencial. En el presente caso, esta relación de confianza habría sido quebrada por las declaraciones del demandante.

88. Sin embargo, esta relación de confianza no excluiría todo control jurisdiccional de la decisión de la Iglesia, ni la ponderación de los derechos fundamentales encontrados.

89. Así, según el Gobierno, una vez comprobado en un supuesto dado el carácter exclusivamente religioso de la motivación de la no renovación, el órgano jurisdiccional debe ponderar los derechos fundamentales en conflicto.

90. El Gobierno mantiene que en el presente caso los motivos en litigio eran de naturaleza estrictamente religiosa y afectaban al deber de lealtad y de coherencia que el demandante debía cumplir en el trabajo que había elegido libremente y que, además, se distingue de la enseñanza de otra materia, como la historia o las matemáticas. Igualmente, el Gobierno recuerda al TEDH que el vínculo de lealtad en el presente caso es más fuerte que el existente en otros asuntos que atañen a un organista de una parroquia (*Schüth*, anteriormente citada), a una persona al cuidado de unos niños en una escuela confesional (*Siebenhaar*, anteriormente citada), o incluso a un director de relaciones públicas de una Iglesia (*Obst*, anteriormente citada).

91. Para el Gobierno, no se trata de determinar si las declaraciones litigiosas eran legítimas y podían ser expresadas en público. Lo que está en juego, desde su punto de vista, es saber en qué medida, una organización religiosa está obligada a designar o a seguir empleando como profesor de religión a una persona que ha expuesto públicamente unas ideas contrarias a su doctrina. Las declaraciones en cuestión entrarían ciertamente dentro del ámbito del derecho del demandante a la libertad de expresión, pero estarían, sin embargo, en contradicción con la doctrina de la Iglesia y con las condiciones requeridas para la idoneidad canónica de sus profesores.

92. El Gobierno vuelve a hablar después de la situación jurídica del demandante en relación con la Iglesia católica: la dispensa del celibato habría tenido por efecto limitar la posibilidad de impartir la religión católica y de atribuir al Obispo la facultad de autorizar sin embargo esta actividad con la condición de que no hubiera riesgo de escándalo. En consecuencia, el Obispo se habría limitado a ejercer sus prerrogativas.

93. Además, para el Gobierno, el demandante ha tenido la posibilidad de presentar sus argumentos en sucesivas instancias, que han examinado la licitud de la medida litigiosa a la luz del derecho laboral, teniendo en cuenta el derecho eclesiástico y que han ponderado los intereses divergentes del demandante y de la Iglesia, respetando así, la doctrina del TEDH.

94. Finalmente, los profesores de religión son contratados según unos criterios que difieren en lo esencial de los criterios aplicados a los profesores que imparten otras materias: estos últimos deben superar un concurso abierto y público, mientras que los profesores de religión son nombrados por la Iglesia católica, que los elige libremente y los propone a la autoridad civil competente si les considera cualificados para la enseñanza religiosa.

2. *Las partes intervinientes*

a) **La Conferencia Episcopal Española – la CEE)**

95. En sus observaciones, la CEE estima que la obligación para los profesores de religión de disponer de un certificado eclesiástico de idoneidad y la posibilidad para la autoridad eclesiástica de retirar o revocar este consentimiento por razones morales o religiosas, obedece a la misma naturaleza del empleo y al derecho de los padres y de los alumnos a una buena transmisión de la doctrina y de los valores católicos.

96. La CEE llama la atención sobre el sistema específico de contratación de los profesores de religión en España, que difiere del sistema aplicado a los demás profesores. Los profesores de religión son propuestos a la Administración pública por las diversas confesiones religiosas, tras haber sido elegidos entre las personas que poseen un título considerado equivalente al de los demás profesores contratados por la Administración. Tras una proposición de principio formulada por las confesiones religiosas concernidas, los profesores de religión son, de esta manera, nombrados por la Administración.

97. Esta especificidad tendría una justificación objetiva y razonable y sería proporcionada a los fines perseguidos por el legislador, a saber la neutralidad del Estado, el derecho de los padres a la educación de sus hijos y la autonomía de las confesiones en la contratación de su personal docente. En el presente caso, la no renovación del contrato no habría estado ligada a la condición de sacerdote casado del demandante, sino a su actuación pública en contra de la Iglesia, según la parte interviniente.

b) **El Centro europeo para la ley y la justicia (ECLJ)**

98. El ECLJ insiste, de entrada, sobre la importancia, desde su punto de vista, del principio de la autonomía institucional de las comunidades religiosas, que encajaría con el respeto del deber de neutralidad y de imparcialidad del Estado. Para él, poco importa que se asimile el estatus de los profesores de religión al de los funcionarios o empleados contractuales, en cuanto esto en nada cambiaría la naturaleza religiosa de su empleo. El punto crucial radicaría en la posibilidad de un control por parte de las jurisdicciones civiles, el cual debería estar más o menos extendido en función del carácter exclusivamente religioso o no de la motivación de la decisión de la no renovación.

99. El ECLJ menciona la noción de obligación de lealtad acrecentada, que estaría reconocida en el Derecho internacional y europeo, como lo demostraría la directiva 2000/78/CEE, el Convenio nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, las líneas maestras dirigidas al examen de las leyes que afectan a la religión o las convicciones religiosas, adoptadas por la OSCE/BIDDH y la Comisión de Venecia, o incluso las actividades del Comité de derechos humanos de Naciones Unidas (*Ross c. Canadá*, comunicación nº 736/1997). Esta obligación de lealtad se sustentaría en la manifestación de la voluntad personal del empleado que acepta renunciar al ejercicio de ciertos derechos garantizados.

**c) La Cátedra de derecho de las religiones de la Universidad católica de Lovaina y el *American Religious Freedom Program* de l'*Ethics and Public Policy Center***

100. Esta parte interviniente mantiene que el principio de autonomía de las comunidades religiosas está ampliamente reconocido por el Derecho internacional. Se remite en particular al artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por otra parte, aduce que el derecho de elegir a "los responsables religiosos, sacerdotes y docentes" ha sido expresamente admitido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a título de garantía de la autonomía de una comunidad religiosa cuando se encuentra enfrentada a un profesor que no respeta sus exigencias religiosas (*Delgado Páez c. Colombia*, comunicación n° 195/1985, que atañía a un profesor de religión en un establecimiento de enseñanza secundaria en Colombia).

3. Además, la parte interviniente cita la sentencia *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commission et al*, dictada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos el 11 enero 2012, quien por primera vez habría reconocido, de manera explícita, la "excepción pastoral", doctrina según la cual las normas prohibiendo la discriminación en el ámbito del empleo, aplicables normalmente, no lo son a los "empleados pastorales" (categoría que engloba a los profesores de religión).

### **C. Valoración del TEDH**

*1. Sobre la alegada modificación de los hechos por el Tribunal Constitucional y la Sala*

402. El TEDH observa que las partes están en desacuerdo en cuanto a los hechos que originan la no renovación del contrato de trabajo al demandante. En efecto, el interesado estima que en su sentencia, la Sala se ha dejado guiar por el Tribunal Constitucional introduciendo nuevos hechos que, según él, no habían sido declarados probados por el Juzgado de lo laboral n° 3 de Murcia. Mantiene, en particular, que tanto el Tribunal Constitucional como la Sala han formulado sus críticas contra la Iglesia como si fueran éstas el motivo de la no renovación, mientras que la nota del Obispo sólo habría mencionado la publicidad dada a su situación personal. Para el Gobierno, los hechos que han motivado la decisión del Obispo son las declaraciones públicas del demandante que habrían expuesto a plena luz del día, tanto su situación familiar como sus opiniones críticas en contra de la Iglesia.

103. El TEDH señala que en su sentencia de 28 de septiembre del 2000, el juzgado de lo laboral número tres de Murcia consideró que el demandante había sufrido una discriminación en razón de su estado civil y de su pertenencia a la asociación MOCEOP, siendo su aparición en la prensa el motivo que origina lo que el Juez calificaba de despido (párrafo 25 anterior). De esta manera, la afiliación del interesado al movimiento en cuestión, formaba ya parte de los hechos declarados probados. En base a estos mismos hechos, el Tribunal Superior de Justicia llegó a la conclusión opuesta.

104. Por otra parte, el TEDH observa que, en su recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el propio demandante mantenía que su condición de miembro del MOCEOP y sus opiniones disidentes sobre el celibato de los sacerdotes católicos habían estado en el origen de la no renovación de su contrato, y consideraba, por este motivo, haber padecido una injerencia en su vida privada y en su libertad religiosa. El Tribunal Constitucional fundamentó sus conclusiones en estos dos elementos (párrafo 41 anterior).

105. El contenido de la nota del Obispo, detonante de la decisión de la no renovación, no contradice lo anterior. En efecto, la expresión "situación del demandante" puede razonablemente ser entendida como una referencia tanto a su estado civil de hombre casado como a su pertenencia al MOCEOP. Puede por tanto considerarse que estos dos elementos, tomados conjuntamente podrían haber conducido a una situación susceptible de provocar el "escándalo" aludido por el Obispo.

106. Finalmente, en lo que respecta a las declaraciones públicas atribuidas al demandante (párrafo 139 anterior), el TEDH constata que no se desprende de ninguna decisión interna, que hayan sido tomadas en cuenta por las jurisdicciones nacionales.

107. En conclusión, no consta que el Tribunal Constitucional o la Sala se hubieran basado en unos hechos que no fueran los que ya habían sido declarados probados por las jurisdicciones internas que habían resuelto sobre el fondo. La Gran Sala tendrá esto en cuenta.

### *2. Sobre las disposiciones del Convenio aplicables en el presente caso*

108. De entrada, conviene señalar que varias disposiciones del Convenio son aplicables para la valoración de la presente demanda, en particular los artículos 8, 9, 10, y 11. El artículo 8 debe ser tomado en consideración en la medida en la que engloba el derecho del demandante a seguir con su vida profesional, su derecho al respeto de su vida familiar y su derecho a llevar su vida familiar a plena luz del día. El artículo 9 entra en juego en cuanto protege el derecho del interesado a la libertad de pensamiento y de religión. El artículo 10 es procedente porque protege el derecho del demandante a expresar sus opiniones sobre las doctrinas oficiales de la Iglesia, y el artículo 11 en que garantiza su derecho de pertenecer a una organización que tenga puntos de vista específicos sobre ciertos temas que conciernen a la religión. En opinión del TEDH, sin embargo, la cuestión principal que plantea el presente asunto se refiere a la no renovación del contrato al demandante. Éste no se queja de que se le impidiera defender o difundir ciertas ideas o de pertenecer al MOCEOP, ni de haber soportado intromisiones en su vida familiar. De lo que se queja en esencia, es de no haber podido continuar a impartir la enseñanza de religión católica por la publicidad dada a su situación familiar y a su pertenencia al MOCEOP. Es por ello, que al igual que la Sala, la Gran Sala estima que procede examinar la demanda desde la perspectiva del artículo 8 del Convenio.

### *3. Sobre la aplicabilidad del artículo 8*

109. No se puede inferir del artículo 8, un derecho genérico al trabajo o a la renovación de un contrato de trabajo temporal. Ahora bien, el TEDH, ya ha tenido que examinar la aplicabilidad del artículo 8 en el ámbito del empleo. A este respecto, recuerda que la "vida privada" es una noción extensa, no susceptible de una definición

exhaustiva (ver entre otras, *Schüth*, anteriormente citada, § 53). Sería demasiado restrictivo limitar la noción de "vida privada" a un "círculo íntimo" donde cada cual pudiera manejar a su antojo su vida personal y alejar completamente, de este círculo, el mundo exterior (*Niemietz c. Alemania*, 16 de diciembre de 1992, § 29, serie A n° 251-B).

110. De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, no hay ninguna razón de principio para considerar que la "vida privada" excluya las actividades profesionales (*Bigaeva c. Grecia*, n° 26713/05, § 23, 28 de mayo de 2009, y *Oleksandr Volkov c. Ucrania*, n° 21722/11, § 165-167, TEDH 2013). Restricciones impuestas en la vida profesional, pueden recaer bajo el ámbito del artículo 8, cuando repercuten sobre el modo en el que el individuo forja su identidad social para el desarrollo de las relaciones con sus semejantes. Además, la vida profesional está a menudo estrechamente enlazada con la vida privada, muy particularmente cuando factores ligados a la vida privada, en el sentido estricto del término, son considerados como criterios de cualificación para una profesión dada (*Özpınar c. Turquía*, n° 20999/04, §§ 43-48, 19 de octubre de 2010). En resumen, la vida profesional forma parte de esta zona de interacción entre el individuo y el prójimo que, aun en un contexto público, puede atañer a la "vida privada" (*Mólka c. Polonia* (decisión.), n° 56550/00, TEDH 2006-IV).

111. En el presente caso, la interacción entre vida privada *stricto sensu* y vida profesional es tanto más llamativa al exigir, este tipo de trabajo, no solo capacidades técnicas, sino también la capacidad de "destacar por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica" (párrafo 58 anterior), creando así un vínculo directo entre el comportamiento en la vida privada, y la actividad profesional.

112. El TEDH señala, además, que el demandante, que no era funcionario, pero que estaba sin embargo contratado y retribuido por el Estado, trabajaba como profesor de religión desde 1991 en base a contratos temporales que se renovaban al comienzo de cada curso escolar bajo reserva de aprobación de sus aptitudes por parte del Obispo. Por lo que, aun siendo cierto que el demandante nunca ha disfrutado de un contrato indefinido, una presunción de renovación le daba razones fundadas para creer que su contrato sería prorrogado mientras las condiciones requeridas se cumplieran y en ausencia de circunstancias que pudieran justificar la no renovación en virtud del derecho canónico. En opinión del TEDH, los hechos de la causa se asemejan, *mutatis mutandis*, a los del asunto *Lombardi Vallauri c. Italia* (n° 39128/05, § 38, 20 de octubre de 2009). En efecto, el ahora demandante ha ejercido como profesor de religión durante siete años ininterrumpidamente y era apreciado tanto por sus colegas como por la Dirección de los centros en los que ha enseñado, lo que da fe de su situación profesional.

113. En estas condiciones, el TEDH considera que la no renovación del contrato del demandante, por causa de acontecimientos principalmente ligados a opciones personales elegidas por él mismo en su vida privada y familiar, ha comprometido gravemente sus posibilidades de ejercer su actividad profesional específica. Por lo que resulta que, en las circunstancias de la causa, el artículo 8 es de aplicación.

#### 4. Sobre la observancia del artículo 8

##### a) Sobre la existencia de una injerencia

114. El TEDH recuerda ante todo que, si bien el artículo 8 tiene esencialmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no se contenta de ordenar al Estado de abstenerse de tales injerencias: a este compromiso más bien negativo, pueden añadirse obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada. Éstas pueden necesitar de la adopción de medidas tendentes al respeto a la vida privada, hasta en las relaciones de los individuos entre sí. Si la frontera entre las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto del artículo 8 no se presta a una definición precisa, los principios aplicables son sin embargo comparables. En particular, en ambos casos, hay que tener en cuenta el justo equilibrio que hay que moderar entre el interés general y los intereses del individuo, gozando el Estado en cualquier supuesto de un cierto margen de apreciación (*Evans c. Reino Unido* [GC], n° 6339/05, §§ 75-76, TEDH 2007-IV, *Rommelfanger*, decisión anteriormente citada, y *Fuentes Bobo c. España*, n° 39293/98, § 38, 29 de febrero del 2000).

115. De forma contraria a la Sala, la Gran Sala estima que, en el presente caso, no se trata de determinar si el Estado tenía la obligación, dentro de sus obligaciones positivas resultantes del artículo 8, de hacer prevalecer el derecho del demandante al respeto de su vida privada sobre el derecho de la Iglesia Católica de rechazar la renovación del contrato del interesado (ver *de contrario, mutatis mutandis*, las sentencias *Obst*, § 43, *Schüth*, § 57, y *Siebenhaar*, § 38, todas anteriormente citadas). El TEDH se une así a la posición del Tribunal Constitucional que, en su sentencia de 4 de junio de 2007, estimó que aunque la decisión de la no renovación no hubiera sido tomada en realidad por una autoridad pública, bastaría, como en el presente caso, que esta autoridad hubiera intervenido en una fase posterior para que se pudiera considerar que se trataba de un acto de una autoridad pública. En efecto, el TEDH es de la opinión que el núcleo del problema reside en el acto de la Administración pública que, en tanto que empleador del demandante directamente implicado en el proceso decisorio, ha ejecutado la decisión de no renovación tomada por el Obispo. Aunque el TEDH reconozca que las posibilidades de acción que se ofrecían al Estado en este caso concreto, eran limitadas, se debe constatar que si el Ministerio de Educación no hubiera puesto en práctica la decisión episcopal, el contrato del demandante hubiera sido ciertamente renovado.

116. Habida cuenta de lo anterior, el TEDH considera que, en las circunstancias del presente caso, la conducta de los poderes públicos ha constituido una injerencia en el ejercicio del derecho del demandante al respeto a su vida privada.

##### b) "Prevista por la ley"

117. Las palabras "prevista por la ley" quieren, en primer lugar, que la medida en cuestión tenga una base en el derecho interno, pero que se refieran también a la calidad de la ley en cuestión: exigen el acceso de ésta a la persona concernida, que por añadidura debe poder prever las consecuencias para ella, y su compatibilidad con la preeminencia del derecho (ver especialmente, *Kopp c. Suiza*, 25 de marzo de 1998, § 55, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1998-II). Esta expresión implica especialmente por tanto que la legislación interna debe utilizar términos bastante claros para indicar a todos de manera suficiente en qué circunstancias y bajo qué condiciones, habilita a los poderes públicos para hacer uso de medidas que afectan a sus derechos

amparados por el Convenio (*C.G. y otros c. Bulgaria*, nº 1365/07, § 39, 24 de abril de 2008).

118. El TEDH observa que el Ministerio de Educación ha actuado de acuerdo con las disposiciones del artículo III del Acuerdo de 1979 entre España y la Santa Sede, que se complementan con la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1982, según el cual un nombramiento no se renueva si el Obispo emite una opinión contraria (párrafo 51 anterior). El Acuerdo en cuestión es un tratado internacional, incorporado como tal en el derecho español de conformidad con la Constitución Española (ver, *mutatis mutandis*, *Neulinger y Shuruk c. Suiza* [GC], nº 41615/07, § 99, TEDH 2010). La no renovación del contrato del demandante se fundamenta por tanto en el derecho español en vigor.

119. Queda por determinar hasta qué punto el demandante podía prever que su contrato no sería renovado. La cuestión decisiva es saber en qué medida, el interesado hubiera podido anticipar el riesgo de que, como consecuencia de su conducta personal, el Obispo hubiera dejado de considerarlo como un buen candidato y que su contrato no fuera renovado por ello. En este contexto, el TEDH observa que el obispado de Cartagena se basó especialmente en la noción de "escándalo" para negarse a no renovar el contrato del demandante (párrafo 19 anterior). Aunque esta noción no estuviera prevista de forma expresa en los cánones 804 y 805 del código de derecho canónico (párrafo 58 anterior) respecto de los profesores de religión, se puede considerar que tiene por objetivo - y está por tanto explicitada por - las ideas de "rectitud de la doctrina", "testimonio de una vida cristiana" o de "razones de religión y de costumbres" las cuales, ellas sí, figuran en dichos cánones. A este respecto, el TEDH considera que las disposiciones aplicables en este caso concreto respondían a las exigencias relativas a la previsibilidad de sus efectos. Singularmente, en la medida en la que el demandante había sido director de seminario, se puede razonablemente presuponer que tenía conocimiento de la obligación de lealtad acrecentada a la que estaba sujeto en virtud del derecho eclesiástico y que por ello debería haber previsto que, a pesar de la tolerancia de la que había gozado durante largos años, la manifestación pública de su posición militante sobre ciertos preceptos de la Iglesia iba en contra de las disposiciones canónicas aplicables y no quedaría sin consecuencias. Habida cuenta de la claridad de los términos del Acuerdo de 1979 entre España y la Santa Sede, habría podido también prever razonablemente que en ausencia del certificado de idoneidad emitido por la Iglesia, su contrato no sería renovado (ver, *mutatis mutandis*, *Sindicatul « Păstorul cel Bun » c. Rumania* [GC], nº 2330/09, § 155, 9 de julio de 2013).

120. Por consiguiente, el TEDH está dispuesto a admitir, como lo han hecho las jurisdicciones nacionales, que la injerencia litigiosa tenía como base legal las disposiciones pertinentes del Acuerdo de 1979 entre España y la Santa Sede, que se aplican con la Orden Ministerial de 11 octubre de 1982, y que estas disposiciones cumplían las exigencias de "legalidad" establecidas en su jurisprudencia (ver, *mutatis mutandis*, *Miroļubovs y otros c. Letonia*, nº 798/05, § 78, 15 de septiembre de 2009).

121. En conclusión, el TEDH estima que la injerencia litigiosa estaba prevista por la ley.

**c) Fin legítimo**

122. Al igual que las partes, el TEDH considera que la decisión de no renovación en cuestión, en este caso concreto, perseguía el objetivo legítimo de protección de los derechos y libertades de otros, en este caso los de la Iglesia Católica, y particularmente de su autonomía en cuanto a la elección de las personas habilitadas a impartir la doctrina religiosa.

**d) Necesidad en una sociedad democrática**

*i) Los principios generales*

*a) Ponderación de los derechos*

123. El TEDH recuerda que, cuando está llamado a pronunciarse sobre un conflicto entre dos derechos igualmente protegidos por el Convenio, debe realizar una ponderación de los intereses en juego (sentencias *Siebenhaar*, *Schüth* y *Obst*, anteriormente citadas). En este caso concreto, esta ponderación debe hacerse entre el derecho del demandante a su vida privada y familiar y el derecho de las organizaciones religiosas a la autonomía. El Estado debe garantizar ambos derechos y, si la protección de uno conduce a la vulneración del otro, escoger los medios adecuados para que esta vulneración sea proporcionada respecto del objetivo perseguido. En este contexto, el TEDH dispone de un amplio margen de apreciación (ver, *mutatis mutandis*, *Sindicatul « Păstorul cel Bun »*, anteriormente citada, § 160, y, *mutatis mutandis*, *Von Hannover c. Alemania* (nº 2) [GC], nºs 40660/08 y 60641/08, §§ 104-107, TEDH 2012).

124. Una injerencia es considerada como "necesaria en una sociedad democrática" para alcanzar un objetivo legítimo si responde a una "necesidad social imperiosa" y, particularmente, si es proporcionada al objetivo legítimo perseguido y si los motivos invocados por las Autoridades nacionales para justificarla resultan "procedentes y suficientes" (ver, por ejemplo, *Coster c. Reino Unido* [GC], nº 24876/94, § 104, 18 de enero de 2001, y *S. y Marper c. Reino Unido* [GC], nºs 30562/04 et 30566/04, § 101, TEDH 2008).

125. Si bien es en primer lugar a las Autoridades nacionales a quien compete juzgar si todas estas condiciones se cumplen, es al TEDH a quien le pertenece resolver definitivamente la cuestión de la necesidad de la injerencia en relación con las exigencias del Convenio. Hay que reconocer, a este respecto, un cierto margen de apreciación a las Autoridades nacionales competentes. La amplitud de este margen es variable y depende de un cierto número de factores, entre los cuales están la naturaleza del derecho en cuestión garantizado por el Convenio, la relevancia para la persona concernida, la naturaleza de la injerencia y la finalidad de ésta. Este margen es tanto más restringido cuanto más importante es el derecho en cuestión para garantizar al individuo el goce efectivo de los derechos fundamentales o de orden "íntimo" que se le reconocen. Por consiguiente, cuando un aspecto particularmente relevante de la existencia o de la identidad de un individuo está en juego, el margen de apreciación que se deja al Estado es más restringido. En cambio, es más amplio cuando no hay consenso en el seno de los Estados miembros del Consejo de Europa, ya sea sobre la importancia relativa del interés en juego o sobre los medios más adecuados para protegerlo (*S. y Marper*, anteriormente citada, §§ 101-102). En general, el margen es igualmente amplio cuando el Estado debe moderar un equilibrio entre intereses particulares y públicos

enfrentados o entre diferentes derechos protegidos por el Convenio (*Obst*, anteriormente citada, § 42).

*β) Derecho a la vida privada y familiar*

126. En lo que respecta al derecho a la vida privada y familiar, el TEDH subraya la importancia para los individuos de poder decidir libremente sobre la manera en la que entienden llevar su vida privada y familiar. A este respecto, conviene recordar que el artículo 8 del Convenio ampara también el derecho a la plenitud personal, ya sea en forma del desarrollo personal (*Christine Goodwin c. Reino Unido* [GC], nº 28957/95, § 90, TEDH 2002-VI) o desde el punto de vista del derecho a entablar y desarrollar relaciones con sus semejantes y con el mundo exterior, y reflejando la noción de autonomía personal, un principio importante que sobrentiende la interpretación de las garantías enunciadas en esta disposición (*Pretty c. Reino Unido*, nº 2346/02, § 61, TEDH 2002-III). Por consiguiente huelga decir que el derecho de un individuo a casarse y hacer pública su elección está protegido por el Convenio, en particular por el artículo 8 considerado a la luz de otros artículos procedentes (párrafo 108 anterior).

*γ) La obligación del Estado de proteger la autonomía de la Iglesia*

*– La extensión de la autonomía de las comunidades religiosas*

127. Tratándose de la autonomía de organizaciones religiosas, el TEDH señala que las comunidades religiosas existen tradicional y universalmente bajo la forma de estructuras organizadas. Cuando se cuestiona la organización de la comunidad religiosa, el artículo 9 del Convenio debe interpretarse a la luz del artículo 11, que protege la vida asociativa de toda injerencia injustificada del Estado. Visto desde esta perspectiva, el derecho de los fieles a la libertad de religión supone que la comunidad pueda funcionar apaciblemente, sin injerencia arbitraria del Estado. La autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y se encuentra en el centro mismo de la protección ofrecida por el artículo 9 del Convenio. Presenta un interés directo, no solamente para la organización de estas comunidades como tal, sino también para el goce efectivo del derecho a la libertad de religión del conjunto de sus miembros activos. Si la organización de la vida de la comunidad no estuviera protegida por el artículo 9 del Convenio, todos los demás aspectos de la libertad de religión del individuo se encontrarían debilitados (*Hassan y Tchaouch*, anteriormente citada, § 62, *Église métropolitaine de Bessarabie y otros c. Moldavia*, nº 45701/99, § 118, TEDH 2001-XII, y *Saint Synode de l'Église orthodoxe bulgare (Métropolitaine Innocent) y otros c. Bulgaria*, nºs 412/03 et 35677/04, § 103, 22 de enero de 2009).

128. En relación con la autonomía interna de los grupos confesionales en particular, el artículo 9 del Convenio no garantiza ningún derecho a la disidencia en el interior de un organismo religioso; en caso de desacuerdo doctrinal u organizativo entre una comunidad religiosa y uno de sus miembros, la libertad de religión del individuo se ejerce mediante su facultad de abandonar libremente la comunidad (*Miroļubovs y otros*, anteriormente citada, § 80). Por otra parte, en este contexto, el TEDH ha tenido en muchas ocasiones la oportunidad de subrayar el papel del Estado en tanto que organizador neutral e imparcial de la práctica de religiones, cultos y creencias, e indicar que este papel contribuía a asegurar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática, particularmente entre grupos opuestos (ver, entre otras,

*Hassan y Tchaouch*, anteriormente citada, § 78, y *Leyla Şahin c. Turquía* [GC], n° 44774/98, § 107, TEDH 2005-XI). El respeto a la autonomía de las comunidades religiosas reconocidas por el Estado implica, en particular, la aceptación por parte de éste, del derecho de estas comunidades a reaccionar conforme a sus propias reglas e intereses frente a los eventuales movimientos disidentes que pudieran surgir en su seno y que podrían representar un peligro para su cohesión, su imagen o su unidad. No compete por tanto a las Autoridades nacionales el erigirse en árbitro entre las organizaciones religiosas y las diferentes entidades disidentes existentes o que pudieran nacer en su ámbito (*Sindicatul « Păstorul cel Bun »*, anteriormente citada, § 165).

129. El TEDH recuerda además que, salvo en casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de religión, tal como lo entiende el Convenio, excluye toda valoración por parte del Estado, sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas (*Hassan y Tchaouch*, anteriormente citada, §§ 62 y 78). Es más, el principio de autonomía religiosa prohíbe al Estado obligar a una comunidad religiosa el admitir o excluir a un individuo o el confiarle cualquier responsabilidad religiosa (ver, *mutatis mutandis*, *Sviato-Mykhailivska Parafiya c. Ucrania*, n° 77703/01, § 146, 14 de junio de 2007).

130. Finalmente, cuando entran en juego cuestiones relativas a las relaciones entre el Estado y la religiones, sobre las cuales profundas divergencias pueden razonablemente existir dentro de una sociedad democrática, procede conceder una importancia particular al papel de la Autoridad competente nacional (*Leyla Şahin*, anteriormente citada, § 109). Es el caso, especialmente cuando existe, en la práctica de los Estados europeos, una gran variedad de modelos constitucionales que rigen las relaciones entre el Estado y los cultos (*Sindicatul « Păstorul cel Bun »*, anteriormente citada, § 138).

– *El deber de lealtad*

131. El TEDH reconoce que, por mor de su autonomía, las comunidades religiosas pueden exigir un cierto grado de lealtad por parte de las personas que trabajan para ellas o que las representan. En este contexto, ya ha considerado que la naturaleza del puesto ocupado por estas personas era un elemento importante que había que tener en cuenta en el momento de la valoración de la proporcionalidad de una medida restrictiva adoptada por el Estado o la organización religiosa concernida (*Obst*, anteriormente citada, §§ 48-51, y *Schüth*, anteriormente citada, § 69). Muy particularmente, la misión específica confiada al interesado dentro de una organización religiosa es un aspecto a tener en consideración para determinar si esta persona debe estar sujeta a una obligación de lealtad acrecentada.

– *Los límites de la autonomía*

132. Sentado esto, no le basta a una comunidad religiosa alegar la existencia de una vulneración real o potencial de su autonomía para hacer compatible con el artículo 8 del Convenio toda injerencia en el derecho al respeto de la vida privada o familiar de sus miembros. Aún más, la comunidad religiosa en cuestión debe en efecto demostrar, a la luz de las circunstancias del caso específico, que el riesgo alegado es probable y serio, que la injerencia litigiosa en el derecho al respeto de la vida privada no va más allá de lo que es necesario para alejar ese riesgo y que tampoco sirve a un objetivo ajeno al ejercicio de la autonomía de la comunidad religiosa. Por otra parte, no debe vulnerar la esencia del derecho a la vida privada y familiar. Compete a las jurisdicciones nacionales

el asegurarse que estas condiciones se cumplen, procediendo a un detenido examen de las circunstancias del caso y a una ponderación circunstanciada de los intereses divergentes en juego (ver, *mutatis mutandis*, *Sindicatul «Păstorul cel Bun»*, anteriormente citada, § 159).

*ii) Aplicación de los principios anteriores al presente caso*

133. En la aplicación de estos principios a este caso concreto, el TEDH estima que debe tener en cuenta los elementos siguientes.

*a) El estatus del demandante*

134. El TEDH observa, antes que nada, que el demandante no ha obtenido la dispensa de celibato del Vaticano hasta después de la aparición del artículo de prensa. Habiendo sido el interesado un hombre casado al mismo tiempo que sacerdote, su status en el momento de los hechos no estaba claro. Por un lado, su estatus de sacerdote ordenado no había cambiado desde el punto de vista de la Iglesia - al menos no oficialmente -y desde el exterior, el demandante podía seguir siendo todavía considerado como un representante de la Iglesia Católica ya que continuaba impartiendo la religión católica. Por otro lado, estaba casado y era conocido al ser un antiguo sacerdote. Además, hay que tener en cuenta el hecho de que su salario de docente era abonado por el Estado, aunque indirectamente ya que el Gobierno ha indicado que en ese momento los profesores de religión percibían su salario directamente de la Iglesia Católica, a la cual el Estado transfería los fondos necesarios en forma de subvenciones.

135. Sea lo que fuere, el TEDH estima que el demandante, al firmar sus contratos de trabajo sucesivos, ha aceptado con conocimiento de causa, y voluntariamente, un deber de lealtad acrecentado hacia la Iglesia Católica, lo que ha limitado, en cierta medida, la extensión de su derecho al respeto de su vida privada y familiar. Semejantes limitaciones contractuales son aceptables en el ámbito del Convenio cuando son libremente consentidas (*Rommelfanger*, decisión anteriormente citada). En efecto, desde el punto de vista del interés de la Iglesia en la defensa de la coherencia de sus preceptos, la enseñanza de la religión católica a adolescentes puede ser considerada como una función crucial que exija una obligación de lealtad particular. El TEDH no está convencido de que en el momento de la aparición del artículo en “La Verdad”, este deber contractual de lealtad hubiera dejado de existir. Incluso si al estatus de sacerdote casado del demandante le faltaba claridad, se podía esperar de éste, aun así, que respetara un deber de lealtad en tanto que el Obispo lo había considerado como un digno representante de impartir la religión católica.

*β) La publicidad dada por el demandante a su situación de sacerdote casado*

136. El TEDH observa, ante todo, que no es el propio demandante quien ha hecho publicar un artículo sobre sus opiniones o su vida familiar, sino un periodista quien ha relatado la reunión del MOCEOP, mostrando junto al artículo una foto en la que aparece el interesado con su familia así como un resumen de las ideas defendidas por un grupo de antiguos sacerdotes, entre ellos el demandante. Se debe señalar sin embargo que, contrariamente al interesado, la mayor parte de los demás participantes en el evento han evitado los contactos con la prensa. En lo que se refiere a saber si el demandante ha posado deliberadamente para la fotografía litigiosa, extremo que se presta igualmente a la controversia entre las partes, el TEDH estima que la respuesta no es esencial. En efecto, incluso suponiendo que haya sido fotografiado sin su consentimiento, es

obligado constatar que nada en el expediente indica que se haya quejado de su aparición en la prensa haciendo uso de los recursos que le ofrecía el derecho interno. El TEDH es de la opinión que al aceptar que se hicieran públicas su situación familiar y su participación en una reunión que el Obispo ha considerado como protestataria, el interesado ha quebrantado el vínculo de confianza especial que era necesario para el cumplimiento de las tareas que se le habían encomendado. Habida cuenta de la importancia de la enseñanza de la religión para todas las confesiones, no era nada sorprendente que una tal ruptura pudiera conllevar unas consecuencias. También ve el TEDH, en la concesión de la dispensa, 13 años después de que el demandante la solicitara, y justo después de la publicación del artículo en la prensa, como una parte de la sanción impuesta al interesado con motivo de su comportamiento.

137. Desde el punto de vista del TEDH, no es irrazonable, para una iglesia o una comunidad religiosa, exigir a los profesores de religión una lealtad particular hacia ellas, en la medida en la que pueden ser considerados como sus representantes. La existencia de una divergencia entre las ideas que deben ser impartidas y las convicciones personales de un profesor, puede plantear un problema de credibilidad cuando este docente milita activa y públicamente contra las ideas en cuestión (ver, *mutatis mutandis*, *Siebenhaar*, anteriormente citada, § 46). De esta manera, el problema en el presente caso se debe a la circunstancia de que el demandante pudiera dar la sensación de militar a favor de su modo de vida con el fin de provocar un cambio en las normas de la Iglesia, y de las críticas abiertas con respecto a estas reglas.

*γ) La publicidad dada por el demandante a su pertenencia al MOCEOP y a las declaraciones que le han sido atribuidas*

138. Si las partes admiten que era notorio que el demandante estaba casado y era padre de cinco hijos, es difícil determinar en qué medida su pertenencia a una organización que persigue objetivos incompatibles con la doctrina oficial de la Iglesia, era igualmente conocida del gran público antes de la aparición del artículo litigioso. En este contexto, el TEDH estima que hay que tomar en consideración el contenido específico de la enseñanza que dispensaba el interesado. A este respecto, la situación de un profesor de religión, miembro de una asociación cuyas ideas van en contra de las enseñanzas de esta religión, y que milita públicamente a favor de esta asociación, se distingue de la de, por ejemplo, de un profesor de lengua que fuera al mismo tiempo miembro del Partido Comunista (*Vogt* 26 de septiembre de 1995, serie A n° 323). Lo que justifica el deber de lealtad acrecentada que incumbe al primero resulta del hecho de que para ser creíble, la enseñanza de la religión debe ser realizada por una persona cuyo modo de vida y declaraciones públicas no entren en contradicción flagrante con la religión en cuestión, sobre todo cuando ésta pretende regir la vida privada y las convicciones personales de sus adeptos (Directiva 2000/78/CE, *Schüth*, anteriormente citada, § 40, *Obst*, anteriormente citada, § 27, y *Lombardi Vallauri*, anteriormente citada). Es por lo que el simple hecho de que aunque nada induzca a pensar que el demandante haya impartido en sus clases, tesis incompatibles con la doctrina de la Iglesia Católica, esto no es óbice para concluir que haya cumplido con su deber de lealtad acrecentada (*Vogt*, anteriormente citada).

139. En lo que respecta a las declaraciones atribuidas al demandante a raíz de la aparición del artículo de prensa, procede señalar que éste atribuye la declaraciones en cuestión a un grupo de cuatro participantes en el evento identificados por sus nombres,

entre los cuales el demandante, del que el artículo recuerda, por otra parte, que ha sido director de seminario. Según el artículo, estos cuatro manifestantes, entre los cuales el interesado, se habrían pronunciado en favor de la contracepción y habrían expresado su desacuerdo con las posiciones de la Iglesia Católica sobre otros temas tales como el aborto, el control de la natalidad y el celibato opcional de los sacerdotes.

140. En opinión del TEDH, huelga decir que este tipo de declaraciones atañe a la libertad de expresión amparada por el artículo 10 del Convenio. Por así decirlo, e incluso si las jurisdicciones nacionales no las han tenido en cuenta (párrafo 106 anterior), esto no significa que la Iglesia Católica no pudiera legítimamente extraer ciertas consecuencias, en el ejercicio de su autonomía, también amparada por el Convenio, en su artículo 9. A este respecto, el TEDH recuerda que en la valoración de la gravedad del comportamiento de una persona empleada al servicio de la Iglesia, se debe tomar en consideración la contigüidad de la actividad de esta persona con la doctrina de la Iglesia (*Schüth*, anteriormente citada, § 69). Ahora bien en el presente caso, esta contigüidad era manifiestamente importante.

141. Es por ello que el demandante formaba voluntariamente parte del círculo de personas sujetas, por razones de credibilidad, a un deber de lealtad acrecentada en relación con la Iglesia Católica, lo cual limitaba, hasta cierto punto, su derecho al respeto de su vida privada. En opinión del TEDH, el que se le perciba como si militara públicamente en movimientos que se oponen a la doctrina católica va, a todas luces, contra esta obligación. Por otra parte, sin lugar a dudas, el interesado, en tanto que antiguo sacerdote y director de seminario, era o debía ser consciente del contenido y de la relevancia de esta obligación (ver, *mutatis mutandis*, *Obst* anteriormente citada, § 50).

142. Por cierto, el TEDH considera que los cambios producidos por la publicidad dada a la pertenencia del demandante al MOCEOP y por las declaraciones que figuran en el artículo, eran tanto más importantes que el interesado impartía sus clases a adolescentes, los cuales no tenían una suficiente madurez para distinguir las informaciones provenientes de la doctrina de la Iglesia católica de las que constituían la opinión personal del demandante.

*δ) La responsabilidad del Estado como empleador*

143. El TEDH señala, además, que a diferencia de los demandantes en los tres asuntos alemanes *Siebenhaar*, *Schüth* y *Obst* anteriormente citados, quienes estaban empleados por sus Iglesias respectivas, el ahora demandante, al igual que todos los profesores de religión en España, estaba empleado y remunerado por el Estado. Sin embargo, este aspecto no tiene entidad para influir en la extensión del deber de lealtad a la que estaba sujeto el demandante respecto de la Iglesia Católica o sobre las medidas que ésta pudiera adoptar en caso de incumplimiento de esta obligación. Éste análisis se encuentra confirmado por el hecho de que, en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, las Iglesias y comunidades religiosas concernidas tienen un papel co-decisorio, ver exclusivo en la designación y en el despido de profesores de religión independientemente del sistema de financiación - directo o indirecto - de esta enseñanza (párrafo 67 anterior).

ε) *La severidad de la sanción*

144. El TEDH ya ha juzgado, en un contexto ciertamente algo diferente, que el hecho de que un empleado despedido por un empleador eclesiástico, tenga posibilidades limitadas de encontrar un nuevo empleo, reviste una importancia particular. Esto es tanto más cierto en cuanto el empleador ocupa una posición predominante en un sector de actividad dado, y que disfruta de ciertas derogaciones de la legislación general, o cuando la formación del empleado despedido es tan específica que le es muy difícil, ver imposible, encontrar un nuevo puesto de trabajo fuera de la Iglesia que lo contrata, lo que ha sido el caso en el presente asunto (ver, *mutatis mutandis*, *Schiüth*, anteriormente citada, § 73).

145. En cuanto a las consecuencias para el demandante de la no renovación de su contrato de trabajo, no hay ninguna duda de que esta decisión ha constituido una sanción que ha tenido fuertes repercusiones en su vida privada y familiar. En su nota, el Obispo ha, sin embargo, tenido en cuenta estas dificultades e indicado que el interesado podría percibir las prestaciones por desempleo (párrafo 19 anterior). Se debe constatar a este respecto que, tras la no renovación de su contrato, el demandante ha percibido, efectivamente, dichas prestaciones.

146. Las consecuencias para el interesado deben ser igualmente consideradas a la luz del hecho de que él mismo se había colocado conscientemente en una situación contraria a los preceptos eclesiásticos. Por sus antiguas responsabilidades en el seno de la Iglesia, conocía las normas de ésta y sabía que su comportamiento le situaba en una situación de precariedad en relación con el Obispo y supeditaba la renovación de su contrato al poder de evaluación de éste. El demandante debía por tanto prever que la publicidad dada voluntariamente a su pertenencia al MOCEOP no iba a quedar libre de consecuencias para su contrato. El TEDH señala que, aunque el demandante no recibiera advertencia previa a la no renovación, sabía que su contrato se renovaba anualmente previa aprobación del Obispo, lo que implicaba la posibilidad para éste de evaluar regularmente el cumplimiento, por parte del interesado, de su deber de lealtad acrecentada. Finalmente, el demandante sabía que la Iglesia Católica había ya dado prueba de tolerancia al respecto permitiéndole impartir la religión católica durante seis años, es decir en tanto su situación personal, que era incompatible con los preceptos de esta religión, no había sido expuesta públicamente. Por cierto, conviene observar que, en el presente caso, una medida menos restrictiva para el interesado no hubiera tenido ciertamente la misma eficacia en cuanto a la preservación de la credibilidad de la Iglesia. Las consecuencias para el demandante por la no renovación de su contrato no parecen por lo tanto haber sido excesivas en las circunstancias de la causa, habida cuenta en particular del hecho de que él mismo se había puesto, conscientemente, en una situación totalmente contraria a los preceptos de la Iglesia.

ζ) *El control ejercido por las jurisdicciones internas*

147. En lo que respecta al control ejercido por las jurisdicciones internas, conviene subrayar que aunque el artículo 8 no contenga ninguna exigencia procedimental explícita, el TEDH no puede valorar de manera satisfactoria si las razones expuestas por las autoridades nacionales para sustentar sus decisiones eran "suficientes" a los efectos del artículo 8 § 2 sin que se determinara al mismo tiempo si el proceso decisorio, tomado como un todo, ha asegurado al demandante la protección requerida de sus intereses (*W. c. Reino Unido*, 8 de julio de 1987, §§ 62 y 64, serie A n° 121, *Elsholz c.*

*Alemania* [GC], n° 25735/94, § 52, TEDH 2000-VIII, y *Sahin c. Alemania* [GC], n° 30943/96, § 68, TEDH 2003-VIII).

148. En el presente caso, el TEDH constata, de entrada, que el demandante ha podido impugnar la no renovación de su contrato ante el juzgado de lo laboral y ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia después, quienes han examinado la licitud de la medida litigiosa a la luz del derecho laboral, teniendo en cuenta el derecho eclesiástico, y ponderando los intereses divergentes del demandante y de la Iglesia Católica (ver, *mutatis mutandis*, *Siebenhaar*, *Schüth*, § 59, y *Obst*, § 45, anteriormente citadas). En último extremo, el interesado ha podido recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

149. A este respecto, el TEDH señala que, en Derecho español, la noción de autonomía de las comunidades religiosas se complementa con el principio de neutralidad religiosa del Estado, según lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Constitución y prohíbe a las Autoridades nacionales pronunciarse sobre el contenido de nociones de carácter religioso tales como el "escándalo" o el celibato de los sacerdotes. Ciertamente, que esta obligación de neutralidad no es ilimitada ya que, incluso en opinión del Tribunal Constitucional, se trata, en asuntos de esta naturaleza, de conciliar las exigencias de libertad religiosa y el principio de neutralidad del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y de las relaciones laborales de los profesores. Así, en un asunto relacionado con la no renovación del contrato de una profesora de religión, en razón de su matrimonio civil con un hombre divorciado, el Alto Tribunal concluyó que se había violado el derecho de la interesada a no ser objeto de una discriminación, de su derecho al respeto de su libertad de opinión respecto del matrimonio y de su derecho a la intimidad personal y familiar (párrafo 62 anterior).

150. En el presente caso, que es parecido al asunto anteriormente mencionado pero que se diferencia en ciertos aspectos relevantes, las jurisdicciones internas han estimado que, en la medida en que la motivación de la no renovación era estrictamente religiosa, debían limitarse a comprobar el respeto de los derechos fundamentales en juego en este caso. Especialmente, después de haber examinado cuidadosamente los hechos de la causa, el Tribunal Constitucional ha considerado que el deber de neutralidad del Estado prohibía a este último el pronunciarse sobre la noción de "escándalo" utilizada por el obispado para denegar la renovación del contrato del demandante, así como sobre el fundamento del celibato opcional de los sacerdotes preconizado por el interesado. No obstante, ha valorado la amplitud de las vulneraciones de los derechos del demandante y ha estimado que éstas no eran ni desproporcionadas ni inconstitucionales, sino que se justificaban por el respeto debido al ejercicio lícito del derecho de la Iglesia Católica a la libertad religiosa en su dimensión colectiva o comunitaria, en relación con el derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos (párrafo 43 anterior). Incluso habiéndole manifestado su apoyo los padres de los niños que habían asistido a las clases del demandante, después de la publicidad dada a su situación, el TEDH considera que el argumento del obispado no era irrazonable en la medida en que apuntaba a proteger la integridad de la enseñanza.

151. A la vista de lo anterior, el TEDH estima que las jurisdicciones nacionales han tenido en cuenta todos los elementos pertinentes y, aunque hayan hecho hincapié en el derecho del demandante a la libertad de expresión (párrafo 45 anterior), han procedido a

efectuar una ponderación circunstanciada y detenida de los intereses en juego (ver, *mutatis mutandis*, *Obst*, anteriormente citada, § 49), dentro de los límites que les imponía el respeto debido a la autonomía del Iglesia Católica. Las conclusiones a las que han llegado no parecen irrazonables al TEDH, especialmente a la luz del hecho de que el interesado, por haber sido sacerdote y director de seminario, era o debía ser consciente, al aceptar el cargo de profesor de religión católica, de las posibles consecuencias de la obligación de lealtad acrecentada a la que se había comprometido con la Iglesia Católica, a los efectos, particularmente, de preservar la credibilidad de su enseñanza (ver, *mutatis mutandis*, *Obst*, anteriormente citada, § 50). El hecho de que el Tribunal Constitucional haya realizado un detenido análisis, es tanto más evidente por el hecho de que se hayan emitido dos votos particulares a la sentencia, lo que demuestra que el Alto Tribunal ha examinado el problema desde distintas perspectivas pero siempre absteniéndose de pronunciarse sobre el fondo de los principios a los que obedece la Iglesia. En cuanto a la autonomía de la Iglesia, no parece, a la luz del control ejercido por las jurisdicciones nacionales, que haya sido invocada de forma abusiva en el presente caso, es decir que la decisión del obispado de no proponer la renovación del contrato del demandante haya sido insuficientemente motivada, arbitraria o que haya sido tomada con un fin ajeno al ejercicio de la autonomía de la Iglesia católica.

**e) Conclusión**

152. En conclusión, habida cuenta del margen de apreciación del Estado en el presente caso, el TEDH estima que la injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada del demandante, no era desproporcionada.

153. Por lo tanto, concluye que no ha habido violación del artículo 8 del Convenio.

**II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 PUESTO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO Y DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10, TOMADOS AISLADAMENTE O PUESTOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO**

154. El demandante considera que la no renovación de su contrato ha privilegiado de manera injustificada los derechos de la Iglesia, de autonomía religiosa y de libertad de asociación, en relación con su derecho al respeto de su vida privada. Desde su punto de vista, un nuevo "derecho al despido", de naturaleza discriminatoria, ha nacido así a favor de las entidades religiosas.

155. El TEDH estima que esas quejas están ligadas a la queja respecto del artículo 8 anteriormente examinado. Habida cuenta de su conclusión con respecto a esta disposición (párrafos 152 y 153 anteriores), considera que no procede examinarlos por separado (ver, entre otros, *Martínez Martínez c. España*, nº 21532/08, § 57, 18 de octubre de 2011).

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TEDH**

1. *Falla*, por nueve votos contra ocho, que no ha habido violación del artículo 8 del Convenio;

2. *Falla*, por catorce votos contra tres, que no procede examinar por separado las quejas respecto del artículo 14 puesto en relación con el artículo 8 del Convenio y de los artículos 9 y 10 tomados aisladamente o puestos en relación con el artículo 14 del Convenio.

Hecho en francés e inglés, y pronunciado posteriormente en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo a 12 de junio de 2014, en cumplimiento del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del TEDH.

Johan Callewaert  
Secretario adjunto

Dean Spielmann  
Presidente

A la presente sentencia se adjunta, de conformidad con los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento, la motivación de los votos particulares siguientes:

- voto particular conjunto de los jueces Spielmann, Sajò, Karakaş, Lemmens, Jäderblom, Vehabović, Dedov y Saiz Arnaiz;
- voto particular conjunto de los jueces Spielmann, Sajò, Lemmens;
- voto particular del juez Sajò;
- voto particular del juez Dedov.

D.S.  
J.C.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LOS JUECES SPIELMANN,  
SAJÒ, KARAKAŞ, LEMMENS, JÄDERBLOM, VEHABOVIĆ, DEDOV  
Y SAIZ-ARNAIZ

(Traducción)

1. Lamentamos no poder adherirnos a la opinión de la mayoría según la cual no ha habido, en este asunto, violación del artículo 8 del Convenio.

Tenemos puntos de desacuerdo sobre casi todos los aspectos del asunto: el establecimiento de los hechos, la calificación de los hechos desde el punto de vista del artículo 8, y la aplicación del artículo 8 a los hechos de la causa.

**A. Los hechos**

2. En el párrafo 104 de la sentencia, la mayoría declara que el demandante ha mantenido, ante el Tribunal Constitucional, que "su condición de miembro del MOCEOP y sus opiniones disidentes sobre el celibato de los sacerdotes católicos" estaban en el origen de la no renovación de su contrato. Ahora bien, entendemos el argumento del demandante de manera ligeramente distinta. En nuestra opinión, el interesado ha mantenido que el cese de sus funciones era debido, en primer lugar, al hecho de que había hecho pública su condición de miembro del MOCEOP y en segundo lugar a su aparición pública en tanto que sacerdote casado. En lo que se refiere al Tribunal Constitucional, éste ha señalado que las jurisdicciones *a quo* habían relacionado el cese de las funciones del demandante con el artículo periodístico que había revelado por una parte, que estaba casado y era padre de cinco niños y, por otra, que pertenecía y participaba en un movimiento que ponía en duda ciertos preceptos de la Iglesia católica, y fundamentó sus conclusiones en estos dos elementos (párrafo 41 de la sentencia del TEDH).

3. Al igual que la mayoría, estimamos que no se desprende de ninguna decisión interna, que las declaraciones presuntamente hechas al periodista por cuatro miembros del movimiento, entre los cuales el demandante, preconizando el celibato opcional de los sacerdotes, o las críticas formuladas por miembros del movimiento, sin nombrarlos, respecto del aborto, del control de natalidad, del divorcio y de la sexualidad hubieran sido tomadas en cuenta por las jurisdicciones nacionales para justificar la no renovación del contrato del demandante (párrafo 106 de la sentencia). Concluimos que el cese de las funciones del demandante no estaba fundamentado en ninguna crítica formulada públicamente por el interesado, sino simplemente en su situación familiar y su pertenencia a una asociación de sacerdotes casados.

4. En otro pasaje de la sentencia, la mayoría concluye que "el demandante podría dar la sensación de *militar* a favor de su modo de vida con el fin de provocar un cambio en las normas de la Iglesia" y alude a "sus críticas contra las ideas en cuestión" (párrafo 137 de la sentencia -la cursiva es nuestra- ; ver también el párrafo 141 de la sentencia "el que se le perciba como si militara públicamente"). No pensamos que se pueda sacar una tal conclusión de los hechos de la causa.

## **B. Sobre la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la no renovación del nombramiento del demandante**

5. Aunque ninguna de las partes haya discutido la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la no renovación del nombramiento del demandante, estimamos sin embargo procedente aportar algunas aclaraciones sobre la manera en la que percibimos esta responsabilidad.

6. Es evidente que la responsabilidad de un Estado se encuentra comprometida cuando la violación de uno de los derechos y libertades definidos en el Convenio resulta de una infracción del artículo 1, cuyos términos reconoce en su Derecho interno, respecto de toda persona sujeta a su jurisdicción (*Costello-Roberts c. Reino Unido*, 25 de marzo de 1993, § 26, serie A n° 247-C, *Woś c. Polonia* (dec.), n° 22860/02, § 60, TEDH 2005-IV, y *Storck c. Alemania*, n° 61603/00, § 101, TEDH 2005-V).

7. Como lo ha subrayado el TEDH, un Estado no puede sustraerse de sus obligaciones derivadas del Convenio, delegando poderes relacionados con estas obligaciones a entidades no públicas. El ejercicio de poderes estatales que tienen una influencia sobre derechos y libertades incluidos en el Convenio compromete la responsabilidad del Estado, independientemente de la forma bajo la cual estos poderes se ejerzan. Tal es el caso por ejemplo, cuando el Estado delega algunos de sus poderes a una entidad de derecho privado (*Woś*, decisión anteriormente citada, § 72, *Storck*, anteriormente citada, § 103, *Kotov c. Rusia* [GC], n° 54522/00, § 92, 3 de abril de 2012, y *O’Keeffe c. Irlanda* [GC], n° 35810/09, § 150, 28 de enero de 2014). Igualmente el Convenio no excluye la transferencia de competencias a una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, siempre y cuando que los derechos garantizados por el Convenio sigan estando reconocidos. Una transferencia tal no hace desaparecer la responsabilidad del Estado (*Matthews c. Reino Unido* [GC], n° 24833/94, § 32, TEDH 1999-I).

8. En lo que respecta a los hechos del caso, observamos que el nombramiento de los profesores de religión católica en las escuelas públicas está estipulado en el artículo III del Acuerdo de 1979 entre España y la Santa Sede. Según esta disposición convencional, los docentes son nombrados por la Autoridad pública competente. Esta Autoridad no tiene, sin embargo, más que una elección limitada ya que no puede nombrar un candidato que no esté entre los que han sido propuestos por el Ordinario de la diócesis. Además, resulta de la misma disposición que el nombramiento de un docente no puede renovarse si éste deja de ser propuesto por la Autoridad eclesiástica. De esta manera, el Estado ha aceptado delegar en un órgano, que no es una Autoridad pública, una parte de sus poderes en materia de nombramiento de profesores de la enseñanza pública. Procede observar que se trata aquí de una opción que ha sido libremente elegida por el Estado español. Si numerosos Estados miembros del Consejo de Europa han elegido la misma solución, ésta no refleja de ninguna manera un consenso en Europa (párrafo 67 de la sentencia). Sea como fuere, la delegación de una parte de los poderes del Estado en nada cambia el hecho de que el acto del que se queja el demandante, es decir la no renovación de su nombramiento, es una decisión del Ministerio de Educación, y no del obispado de Cartagena. La alegada violación del Convenio es plenamente imputable a España, aunque el Ministerio español esté ligado por la decisión del obispado de no proponer al demandante para un nuevo

nombramiento (ver, *mutatis mutandis*, *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GC], nº 45036/98, § 137, TEDH 2005-VI, y *Nada c. Suiza* [GC], nº 10593/08, § 121, TEDH 2012). Además, como indicado anteriormente, el hecho de que el Ministerio estuviera ligado por esta decisión deriva del marco jurídico establecido por las propias autoridades españolas.

### C. Sobre la aplicabilidad del artículo 8

9. La mayoría considera que el artículo 8 del Convenio es esencialmente aplicable porque la no renovación del contrato del demandante ha tenido repercusiones en su vida profesional (párrafos 109-113 de la sentencia). Ponemos en duda, respetuosamente, este extremo por estimar que la aplicabilidad del artículo 8 no resulta de los efectos de la decisión de no prorrogar el contrato, sino de los motivos que han conducido a la adopción de ésta.

10. En nuestra opinión, la no renovación del contrato de trabajo del demandante es una consecuencia directa de la publicidad dada a su situación de sacerdote casado y a su pertenencia al MOCEOP. Para nosotros, esta situación formaba parte de la vida privada y familiar del demandante. La decisión del Ministerio estaba basada en la desaprobación por parte del Obispo de estos aspectos de la vida privada y familiar del demandante, o al menos, en la desaprobación del Obispo de que estos aspectos se hubieran sido hechos públicos. Desde nuestro punto de vista, la publicidad dada a la condición del demandante no cambia en nada el hecho de que se trata de su vida privada y familiar. Al contrario, pensamos que la exteriorización por parte de una persona, de su vida privada y familiar, entra en el ámbito del derecho al respeto de la vida privada y familiar.

Es este motivo subyacente a la decisión ministerial, el que nos trae a considerar que ha habido una vulneración del derecho del demandante al respeto de su vida privada y familiar (por injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión de una persona, bajo la forma del despido efectivo de ésta y de la intención anunciada de no volver a nombrarla *a causa* de sus opiniones, comparar con *Vogt c. Alemania*, 26 de septiembre de 1995, § 44, serie A nº 323, y *Wille c. Liechtenstein* [GC], nº 28396/95, § 50, TEDH 1999-VII).

11. Desde nuestro punto de vista, el hecho de que la decisión ministerial haya tenido repercusiones, incluso graves, sobre la situación profesional del demandante en tanto que docente, no es determinante en lo que respecta a la aplicabilidad del artículo 8. No tenemos necesidad de recurrir a la interpretación amplia de la noción de "vida privada" adoptada por la mayoría. Para nosotros, el asunto por el que se ha recurrido al TEDH, no atañe a los derechos del demandante en materia de empleo, tomados como elementos de su derecho al respeto de su vida privada. Se trata, más fundamentalmente, de la manera en la que el interesado desea llevar su vida privada y su vida familiar, y de una decisión inducida por las elecciones personales que ha hecho en estos ámbitos. Que la decisión en cuestión haya tenido un impacto sobre la situación profesional del demandante en nada cambia la naturaleza de su queja en lo que respecta a los derechos humanos.

#### **D. Sobre la injerencia del Estado en el ejercicio del demandante de sus derechos fundamentales**

12. Suscribimos la opinión de la mayoría según la cual la decisión ministerial de no renovar el nombramiento del demandante, debe ser calificada como injerencia del Estado en el ejercicio del interesado de sus derechos fundamentales, y no como falta de adopción, por parte del Estado, de medidas positivas destinadas a proteger al demandante contra una injerencia de la Iglesia (párrafos 114-116 de la sentencia). Es esta injerencia del Estado la que es objeto directo de examen por el TEDH.

13. Debemos añadir que las consideraciones anteriores no impiden necesariamente al TEDH indagar si la decisión del obispado de no proponer que el demandante fuera ratificado en sus funciones, ha resultado en la violación de los derechos fundamentales de éste. Tal ha sido, de hecho, el enfoque del Tribunal Constitucional, que ha declarado que si se constataba que la decisión episcopal había vulnerado los derechos fundamentales del demandante, el acto subsiguiente del Ministerio debería ser anulado en consecuencia. Se debe sin embargo velar por que la atención de lo que constituye la cuestión principal en este asunto no sea desviada: ¿ha respetado la decisión de la Iglesia los derechos fundamentales del demandante? ¿Es la actuación del Estado la que debe ser objeto de control por parte del TEDH?

#### **E. Sobre la justificación de la injerencia**

##### **1. “Prevista por la ley”**

14. La mayoría admite que la injerencia litigiosa era "previsible" habida cuenta de las disposiciones aplicables del derecho canónico (en lo que respecta a la reacción del obispado) y del Acuerdo entre España y la Santa Sede (en lo que respecta a la decisión ministerial subsiguiente) (párrafo 119 de la sentencia).

15. No estamos tan seguros en cuanto al primer punto. Ciertamente es que el demandante, en su condición de sacerdote, debía de ser consciente de la obligación de lealtad que le imponía el derecho canónico. Sin embargo, algunos elementos perturbadores hacen que la previsibilidad de la reacción episcopal sea mucho menos evidente de lo que parece a primera vista. En este contexto, señalamos en primer lugar, al igual que la mayoría, que el obispado se ha basado especialmente en la noción de "escándalo" para rechazar la renovación del nombramiento del demandante. Ahora bien, es solamente en el Rescripto del 20 de agosto de 2007, por tanto *después* de la publicación del artículo que hizo pública la situación del demandante, en el que la ausencia de escándalo fue expresamente mencionado como condición indispensable para que el interesado, pudiera continuar impartiendo la enseñanza de la religión católica. ¿Hubiera debido el demandante prever el Rescripto? Observamos, además, que el canon 804 § 2 del Código de derecho canónico enuncia la norma general según la cual el Ordinario de la diócesis debe velar por que las personas que enseñan la religión católica "destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica". Cuando el demandante participó en la reunión del MOCEOP, objeto del artículo aparecido en "La Verdad", tanto su situación personal y familiar, como su pertenencia al MOCEOP, no habían cambiado desde hacía seis años y el interesado no había recibido jamás ningún

aviso de las autoridades eclesiásticas al respecto. ¿Hubiera debido el demandante contar con una tal reacción del obispado después de tantos años de tolerancia?

16. No es necesario llegar a una conclusión definitiva sobre este extremo. Estimamos que la injerencia era, de todas formas, injustificada y esto es así por otra razón que expondremos posteriormente.

## **2. Fin legítimo**

17. Al igual que la mayoría, consideramos que la decisión del Ministerio perseguía un fin legítimo (párrafo 122 de la sentencia).

## **3. Necesario en una sociedad democrática**

### **a) Los principios generales**

#### *i) Ponderación de los derechos y proporcionalidad*

18. Suscribimos los principios que se recuerdan en los párrafos 123-125 de la sentencia. Debemos subrayar en particular que cuando las Autoridades nacionales se enfrentan a un conflicto entre dos derechos fundamentales en conflicto, deben asegurarse de que en caso de restricción de uno de estos derechos (o de ambos), la vulneración será proporcionada al fin perseguido (párrafo 123 de la sentencia). Les compete en particular a las jurisdicciones nacionales, cuando verifican la compatibilidad de un acto administrativo con las normas relativas a los derechos humanos, proceder a un examen detenido de las circunstancias del caso y a una ponderación circunstanciada de los intereses divergentes, aplicando el principio de proporcionalidad (ver la sentencia *Sindicatul « Păstorul cel Bun » c. Rumania* [GC], nº 2330/09, § 159, TEDH 2013, que remite a *Schüth c. Alemania*, nº 1620/03, § 67, TEDH 2010, y *Siebenhaar c. Alemania*, nº 18136/02, § 45, 3 de febrero de 2011).

19. Debemos por otra parte subrayar la importancia de un principio de control que ha sido formulado por el TEDH en el asunto *Nada c. Suiza*: con el fin de dar respuesta a la pregunta de si las medidas tomadas contra un individuo eran proporcionadas al fin legítimo que supuestamente perseguían, y si los motivos alegados por las Autoridades nacionales para justificarlas eran “pertinentes y suficientes”, el TEDH debió analizar especialmente si las Autoridades habían tomado suficientemente en cuenta la naturaleza particular del caso y si habían tomado, dentro de su margen de apreciación, las medidas que se imponían para adaptar el régimen jurídico aplicable a la situación del interesado (*Nada*, anteriormente citada, § 185). Este principio se encuentra en el centro del control efectuado por el TEDH sobre el comportamiento de las Autoridades nacionales en el presente caso.

#### *ii) La autonomía de las comunidades religiosas*

20. El presente caso plantea la cuestión de saber en qué medida el Estado está obligado a respetar la autonomía de una comunidad religiosa como la Iglesia Católica. La mayoría remite a un cierto número de principios (párrafos 127-130 de la sentencia),

que no discutimos. Debemos sin embargo mencionar otros que nos parecen especialmente procedentes en este asunto.

21. Cuando un conflicto relativo a un acto de una comunidad religiosa es llevado ante una jurisdicción secular, es a ésta a quien incumbe velar por que la autonomía de la comunidad pueda ejercerse en el respeto del derecho vigente, especialmente del Convenio. La autonomía de las comunidades religiosas no es absoluta. Asimismo los Tribunales no deben limitarse a, por ejemplo, comprobar la existencia de una decisión adoptada por la autoridad religiosa competente y a extraer posteriormente consecuencias civiles de esta decisión (*Lombardi Vallauri c. Italia*, n° 39128/05, § 51, 20 de octubre de 2009). Al contrario, el principio de autonomía no impide a los Tribunales indagar, desde un punto de vista formal, si la decisión de la comunidad religiosa está debidamente motivada, desprovista de arbitrariedad, y tomada con el fin de alcanzar un fin que no sea ajeno al ejercicio de la autonomía del grupo confesional concernido (*ibidem*, §§ 52-54). Desde un punto de vista material, si bien no compete a los Tribunales enjuiciar los motivos religiosos de una decisión adoptada por una comunidad religiosa (ver, *mutatis mutandis*, *ibidem*, § 50), deben indagar si una tal decisión no produce efectos constitutivos de una vulneración desproporcionada de los derechos fundamentales de las personas afectadas por la decisión (párrafo 18 anterior).

22. Estos principios se aplican especialmente cuando un individuo es despedido en virtud de una decisión de una Autoridad eclesiástica sustentada en unos hechos que afectan al ejercicio, por parte del interesado, de sus derechos fundamentales. Ciertamente, desde el punto de vista del Convenio, un empleador cuya ética se basa en la religión o en una creencia filosófica puede imponer a sus empleados unas obligaciones de lealtad específicas; sin embargo, una decisión de despido motivada por un incumplimiento de tal obligación, especialmente si resulta de derechos relacionados con el ejercicio de derechos protegidos por el Convenio, debe estar sujeta a un control jurisdiccional que implica proceder a una ponderación efectiva del derecho de la comunidad religiosa al respeto de su autonomía y de los derechos fundamentales del interesado equiparándolos con el principio de proporcionalidad (ver, *mutatis mutandis*, *Obst c. Alemania*, n° 425/03, § 43, 23 de septiembre de 2010, *Schüth*, anteriormente citada, §§ 57 y 69, et *Siebenhaar*, anteriormente citada, § 40). Estos principios son tanto más importantes por cuanto el despido ha sido decidido por una *Autoridad pública* en base a una propuesta u opinión vinculante emanada de una Autoridad eclesiástica.

**b) Sobre la necesidad de la injerencia litigiosa**

23. En los párrafos 133-152 de la sentencia, la mayoría expone las razones que les lleva a concluir que la vulneración del derecho del demandante al respeto de su vida privada no era desproporcionada. Esta parte de la sentencia contiene un cierto número de observaciones que no suscribimos. De hecho, nosotros seguiríamos un razonamiento bien distinto. En vez de criticar la opinión de la mayoría, preferimos exponer nuestro propio razonamiento, poniendo en evidencia tal o cual aspecto del razonamiento mantenido por la mayoría. Empezaremos por analizar la conducta de las Autoridades nacionales, especialmente a la luz de su obligación de respetar el principio de proporcionalidad. Analizaremos a continuación el control que nos hubiera gustado ver realizar al TEDH. Acabaremos con nuestras conclusiones sobre la exigencia de la "necesidad en una sociedad democrática".

i) *La reacción de las autoridades nacionales a la decisión del obispado de Cartagena*

24. El Ministerio de Educación ha considerado la decisión del obispado de Cartagena de no proponer la ratificación del demandante en sus funciones, como un obstáculo jurídico a una tal ratificación. El Ministerio ha aplicado así el Acuerdo de 1979 entre España y la Santa Sede, que subordina el nombramiento de los profesores de religión católica a una propuesta del Ordinario de la diócesis. Por más que la decisión del obispado indicara que la Iglesia Católica ya no consideraba idóneo al demandante para impartir la enseñanza de la religión católica, se trataba de una cuestión que se podía legítimamente dejar a la valoración exclusiva del obispado. De hecho, al reconocer el carácter vinculante de la decisión episcopal, el Ministerio se ha ceñido totalmente al principio de neutralidad religiosa del Estado, que está consagrado en el artículo 16.3 de la Constitución española y deriva también de la libertad de religión garantizada por el artículo 9 del Convenio (párrafo 128 de la sentencia). La decisión de no renovar el contrato del profesor de religión y de moral católica del demandante no es por tanto en sí misma incompatible con el Convenio. En otros términos, la vulneración por el Estado del derecho del demandante al respeto de su vida privada y familiar se sustenta, a nuestro parecer, en motivos procedentes. Debemos añadir que por esta razón, no tenemos necesidad de indagar si se puede considerar legítimamente que el demandante ha incumplido su obligación de lealtad hacia la Iglesia, elemento que tiene una valoración esencial en el razonamiento de la mayoría. Ésta es, en nuestra opinión, una cuestión que podría ser debatida ante una jurisdicción eclesiástica. Para nosotros, es suficiente señalar que el obispado ha considerado que el demandante ya no era idóneo para impartir la enseñanza de la religión y la moral católicas, cualquiera que fuera la razón por la que ha llegado a esta conclusión: esta valoración no es de las que podían ser examinadas por las Autoridades nacionales, y por ende no debería ser controlada por nuestro TEDH.

25. El hecho de que, en el respeto del marco jurídico vigente, el Ministro haya dado efecto a la decisión del obispado, no exoneraba a las Autoridades nacionales de la obligación de respetar el principio de proporcionalidad en *sus* relaciones con el demandante (párrafo 19 anterior).

26. A este respecto, observamos que el Ministerio se ha limitado a ratificar la decisión del obispado. Aparte de mencionarla, no ha motivado su rechazo a ratificar al demandante en sus funciones (comparar con *Lombardi Vallauri*, anteriormente citada, § 49). No ha tomado otras medidas que no fuera la de la no renovación del contrato. Por consiguiente, nada indica que el Ministerio haya tomado en cuenta el derecho del interesado al respeto de su vida privada y familiar o los efectos de su propia decisión sobre este derecho.

27. La decisión del Ministerio ha sido objeto, sin embargo, de un procedimiento ante las jurisdicciones nacionales. El demandante ha impugnado la no renovación de su contrato ante el juzgado de lo laboral y posteriormente ante el TSJ de Murcia, quienes examinaron la licitud de la decisión litigiosa a la luz del derecho laboral. Además, recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional, que ponderó expresamente los derechos y los intereses divergentes del demandante y de la Iglesia católica. Ha gozado por tanto de un control de la decisión del Ministerio y por ende, de forma indirecta, también de la del obispado, (ver, *mutatis mutandis*, *Obst*, § 45, *Schüth*, § 59, y *Siebenhaar*, § 42, todas anteriormente citadas). No hubiera sido imposible en Derecho

interno que las jurisdicciones llegaran a la conclusión de que dando efecto a la decisión del obispado y resolviendo la no renovación del contrato del demandante, el Ministerio había vulnerado los derechos fundamentales del interesado. Y, en tal caso, las jurisdicciones hubieran podido ordenar la readmisión de éste a su puesto de trabajo (ver la sentencia del Tribunal Constitucional nº 51/2011 del 14 de abril de 2005 y sus consecuencias, aludidas en los párrafos 62 a 65 de la sentencia). Esto no es, sin embargo, lo que se ha producido en la causa del demandante.

28. Queda por determinar si mediante sus conclusiones las jurisdicciones nacionales han velado realmente por un justo equilibrio entre los derechos y los intereses que se encontraban en conflicto. Le compete al TEDH garantizarlo teniendo muy presente el que las Autoridades nacionales gozan de un amplio margen de apreciación en los asuntos tales como el del presente caso (párrafo 19 anterior).

*ii) Examen de la actuación de las Autoridades nacionales*

29. Nos parece que un cierto número de elementos deben tomarse en consideración para el enjuiciamiento, por parte del TEDH, de la actuación de las Autoridades nacionales en el presente caso.

30. Primero: se debe tener en cuenta la condición del demandante. Respecto de su condición en el seno de la Iglesia católica, observamos que solamente después de la publicación del artículo en "La Verdad" y 13 años después de haberla solicitado, es cuando el demandante obtiene la dispensa de celibato del Vaticano. En ese momento ha perdido, al parecer, la condición clerical, según lo preveía el Rescripto. Por lo que resulta que, desde la perspectiva del derecho canónico, seguía siendo eclesiástico - aunque suspendido - en el momento del "escándalo". Cualquiera que fuera su condición en relación con el derecho canónico, desde un punto de vista externo debía ser considerado, en cualquier caso, como habiendo sido mandatado por la Iglesia Católica para impartir la enseñanza de la religión católica. En lo que respecta a su condición "secular" el demandante era un profesor nombrado por el Ministerio, con el que había firmado un contrato. Estaba por tanto empleado por la Autoridad responsable de la enseñanza pública (ver la sentencia del Tribunal Constitucional nº 51/2011 del 14 de abril de 2011, citada en el párrafo 62 de la sentencia). El hecho de que su salario fuera pagado por la Iglesia Católica, como lo señala el Gobierno, no cambia esta situación. A fin de cuentas, el Estado abonaba a la Iglesia Católica los fondos necesarios en forma de subvenciones. El demandante tenía por lo tanto un doble status: estaba empleado por la Autoridad responsable de la enseñanza pública y tenía al mismo tiempo un deber de lealtad específica hacia la Iglesia Católica.

31. Segundo: procede considerar el proceso decisorio, tanto en el seno de las estructuras de la Iglesia Católica como en el de la Administración pública. Se pone de manifiesto, que la decisión del obispado de no renovar al demandante en sus funciones fue tomada sin previo aviso ni posibilidad para el interesado de ser oído por la jerarquía eclesiástica. Por otra parte nada indica que el demandante hubiera sido oído por el Ministerio antes de que éste hubiera resuelto ajustarse a la decisión episcopal. He aquí unos factores que dificultan una justa ponderación de los derechos e intereses que estaban en juego. El control jurisdiccional por parte de los Tribunales nacionales puede compensar en parte, pero no en su totalidad, el hecho de no haber sido oído.

32. Tercero: se debe tomar en cuenta la naturaleza de la vulneración de los derechos fundamentales del demandante. La decisión de no renovarle en sus funciones estaba fundamentada en su condición de sacerdote casado y su pertenencia al MOCEOP. Estimamos que a la vista de las circunstancias, se trataba de aspectos importantes de la vida privada y familiar del demandante.

33. Cuarto: se deben tomar en consideración las circunstancias específicas en las que el obispado decidió no proponer la renovación del nombramiento del demandante.

A este respecto, observamos, antes que nada, que la situación del demandante era conocida de las Autoridades eclesásticas desde hacía muchos años y, por sí misma, no parecía que fuera una razón para considerarlo inidóneo para la enseñanza de la religión y moral católicas.

Además, no es el propio demandante el que hiciera que se publicara un artículo sobre su situación; fue un periodista el que relató la concentración del MOCEOP, acompañando a su artículo, una fotografía donde aparecía el interesado con su familia así como un resumen de las ideas defendidas por un grupo de antiguos sacerdotes, entre los cuales el demandante. La mayoría describe al demandante como habiendo "aceptado" la publicación (párrafo 136 de la sentencia) y la publicidad dada a su pertenencia al MOCEOP como "voluntaria" (párrafo 146 de la sentencia). En nuestra opinión, no hay suficientes elementos para llegar a tales conclusiones.

Hay que señalar igualmente que cuando el demandante participó en el evento en cuestión y que su situación fuera enseguida hecha pública, no había obtenido todavía la dispensa del celibato y, por consiguiente, no podía estar vinculado por condición alguna ligada a tal dispensa, sobre todo a la obligación de evitar el "escándalo", en el sentido que atribuye a este término el derecho canónico. Éste extremo ha sido, de hecho, subrayado por la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional (párrafo 36 de la sentencia), al considerar que procedía estimar el recurso de amparo del demandante.

Finalmente, apuntamos que la dispensa de celibato le fue concedida al interesado 13 años después de haberla solicitado y nueve meses después de la publicación del artículo de prensa. Estos plazos ponen de manifiesto que, aunque el Rescripto confiere ordinariamente un privilegio, una dispensa o cualquier otra gracia (canon 59 § 1 del Código de derecho canónico), en este caso concreto ha sido utilizado por el Obispo para justificar la retirada del certificado que acreditaba la idoneidad del demandante para impartir la enseñanza de la religión y moral católicas. La mayoría va aún más allá de lo que lo haríamos nosotros, viendo a la propia dispensa "como una parte de la *sanción* impuesta al interesado por su comportamiento" (párrafo 136 de la sentencia –la cursiva es nuestra).

34. Quinto: se deben tener en cuenta las repercusiones que la situación del demandante – o la publicidad dada a ésta– ha tenido sobre su idoneidad para la enseñanza. Este punto ha sido aludido en la nota del obispado del 11 noviembre de 1997, que indicaba que la decisión de la no renovación había sido tomada en parte en consideración a la sensibilidad de numerosos padres que podrían disgustarse al descubrir dicha situación. Conviene sin embargo observar que ningún elemento da a pensar que la enseñanza del demandante haya sido contraria a la doctrina de la Iglesia Católica (ver, *mutatis mutandis*, *Vogt*, anteriormente citado, § 60). Además, la propia situación del demandante era conocida por los padres de los alumnos matriculados en los establecimientos escolares donde enseñaba. Ahora bien, nada indica que la publicidad dada a dicha situación haya suscitado protestas por parte de aquellos. Al

contrario, la enseñanza del demandante recibió el apoyo explícito de los padres así como el de los demás profesores.

35. En fin, para valorar la proporcionalidad de la decisión de no reponer al demandante en sus funciones en la enseñanza pública, hay que tomar en consideración - elemento capital - los efectos de esta medida sobre el interesado. Como lo hace observar la mayoría, el TEDH ha juzgado con anterioridad, en un contexto ciertamente algo diferente, que un empleado despedido por un empleador eclesiástico tenía unas posibilidades limitadas de encontrar otro empleo (párrafo 144 de la sentencia, que remite a *Schüth*, anteriormente citada, § 73). Estimamos que se podría decir otro tanto del demandante, incluso si estaba empleado por el Estado y no por la Iglesia Católica. Si la no renovación litigiosa se sustentaba en motivos procedentes en el marco de la enseñanza de la religión y de la moral católicas impartidas por el interesado, la posibilidad de reponerlo en sus funciones, confiándole otro puesto que no implicara la enseñanza de la religión y de la moral católicas, no ha sido analizada en absoluto (comparar con Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas, *Ross c. Canadá*, nº 736/1997, § 11.6, conclusiones del 18 de octubre del 2000). Más generalmente, el Ministerio no ha contemplado ninguna otra medida, salvo, al contrario, excluir cualquier posibilidad para el demandante de continuar a trabajar en la enseñanza pública.

Observamos que la mayoría analiza la cuestión de saber si una medida menos restrictiva podría hubiera podido ser planteada en el presente caso. Plantea sin embargo esta cuestión respecto de la medida tomada por el obispado. Que sea justo, o no, decir que una "medida menos restrictiva para el interesado no hubiera tenido seguramente la misma eficacia en cuanto a preservar la credibilidad de la Iglesia", como dice la mayoría (párrafo 146 de la sentencia), no constituye, en nuestra opinión, una cuestión procedente. No es la decisión del obispado la que hay que controlar, sino la reacción del Ministerio a esta decisión. La mayoría no concede real importancia al hecho de que el Ministerio tuviera la posibilidad, en Derecho español, de tomar otra decisión que la que simplemente consistiera en rechazar la renovación del contrato del demandante, ni al hecho de que las jurisdicciones nacionales tuvieran la facultad de obligar al Ministerio a tomar otra decisión, (ver el párrafo 149 de la sentencia en el que la existencia de la sentencia mencionada anteriormente del Tribunal Constitucional del 14 de abril de 2012, nº 51/2011, sirve únicamente como argumento para ilustrar la observación general según la cual la jurisdicción constitucional puede ofrecer una protección judicial a los derechos fundamentales de los docentes en una relación laboral).

Nada indica, en el presente caso, que el Ministerio haya adoptado – ni incluso tratado de adoptar– otra medida con el fin de adaptar su decisión a la situación del demandante y a la gravedad de la intromisión en la vida privada y familiar de éste. La decisión ministerial ha obligado de esta manera al interesado a abandonar, en breve plazo, la actividad profesional que ejercía desde hacía varios años, y a vivir después de las prestaciones de desempleo, antes de encontrar un trabajo -aparentemente poco interesante- en un museo.

### c) Conclusión

36. En resumen, la no reposición del demandante en sus funciones tiene como detonante la publicidad dada a su situación de sacerdote casado y a su pertenencia al MOCEOP. Puede darse muy bien que desde la perspectiva del derecho canónico, esta publicidad haya constituido un "escándalo", que obligara al obispado a retirar al

interesado su certificado de idoneidad para la enseñanza de la religión y de la moral católica. Sin embargo, independientemente de las consecuencias que se hayan derivado del derecho canónico, era el Ministerio, en primer lugar y después a las jurisdicciones nacionales a quienes incumbía velar por que la reacción de las autoridades seculares a la decisión episcopal se adaptara a la situación del demandante y que no conllevará, en particular, una intromisión desproporcionada en su derecho a su vida privada y familiar. A este respecto, hemos señalado un cierto número de factores a tomar en cuenta con el fin de valorar la proporcionalidad de la medida litigiosa. Al término de este análisis, podemos decir que algunos de ellos son particularmente importantes. En primer lugar, no es la situación del demandante por sí misma – la cual era tolerada por la Iglesia desde hacía largos años–, sino la publicidad dada a esta situación, la que ha conducido a la no renovación del contrato. Si esta publicidad podía ser problemática para la Iglesia, es difícil concebir en qué lo podía ser también para el Estado. En segundo lugar, en lo que respecta a la idoneidad del demandante para la enseñanza, nada indica que haya impartido sus clases de religión de una manera que contradijera la doctrina de la Iglesia, o que la publicidad dada a su situación hubiera suscitado la desaprobación de los padres de alumnos o de su establecimiento. En tercer lugar, y principalmente, la reacción del Estado ha sido drástica, ya que el demandante no ha sido repuesto en sus funciones y que ninguna otra medida haya sido tomada, de manera que ha sido, de hecho, despedido.

37. Habida cuenta del conjunto de las circunstancias del presente caso, estimamos que los motivos presentados por las Autoridades nacionales para justificar la no reposición del demandante en sus funciones, motivos que afectan, a fin de cuentas, a algunos hechos ligados a su situación personal y familiar, no son suficientes para permitir establecer que la injerencia en el ejercicio del derecho del demandante al respeto de su vida privada y familiar era proporcionada. Es por ello que, en nuestra opinión, no se ha demostrado que esta injerencia fuera necesaria, en una sociedad democrática, para alcanzar el fin legítimo perseguido, a saber, el respeto de la autonomía de la Iglesia católica, tratándose de la autenticidad y credibilidad de la enseñanza de la religión y de la moral católica.

38. Por consiguiente concluimos que ha habido violación del artículo 8 del Convenio.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LOS JUECES  
SPIELMANN, SAJÒ Y LEMMENS  
(Traducción)

Lamentamos no poder adherirnos a la opinión de la mayoría según la cual no procede examinar por separado las quejas respecto del artículo 14 del Convenio puesto en relación con el artículo 8, y de los artículos 9 y 10 del Convenio, tomados aisladamente o puestos en relación con el artículo 14.

Este punto de vista se podría justificar si el TEDH hubiera concluido que ha habido violación del artículo 8. No siendo éste el caso, estimamos que el TEDH hubiera debido continuar examinando las quejas del demandante. Éste tiene el derecho de obtener una respuesta a la pregunta de saber si ha habido violación de alguno de sus derechos.

## VOTO PARTICULAR DEL JUEZ SAJÓ

(Traducción)

Suscribo el voto particular formulado por mis colegas pero estimo necesario subrayar otros puntos relevantes para declarar una violación del artículo 8 puesto en relación con los artículos 10 y 11 del Convenio.

1. A petición del obispado correspondiente, el contrato de un profesor de religión que estaba empleado por el Estado en un establecimiento de enseñanza pública no ha sido renovado. Esta no renovación se debe considerar como un despido<sup>7</sup>. Incluso si esta medida se ve como una simple no renovación del contrato, se trata de una vulneración de los derechos del demandante derivados del Convenio. Aceptando el punto de vista del obispado, el Estado ha sancionado a un individuo en razón a su vida privada y familiar (y de su derecho al matrimonio, confirmado por la dispensa del Vaticano), y también por unas convicciones que había manifestado públicamente en el marco de un movimiento, cuando “[l]a protección del artículo 10 del Convenio se extiende (...) a la esfera profesional de los docentes” (*Lombardi Vallauri c. Italia*, nº 39128/05, § 30, 20 de octubre de 2009). El demandante ha sufrido un perjuicio con motivo del ejercicio de elementos centrales de estos derechos. Los derechos afectados de esta manera, particularmente el derecho de vivir con su familia sin ser por ello amenazado de despido, están en el núcleo mismo del derecho al respeto de la vida privada<sup>8</sup>. El Estado en tanto que empleador<sup>9</sup>, en colaboración con, y en nombre de una entidad privada

<sup>7</sup>. En el asunto *Lombardi Vallauri c. Italia* (nº 39128/05, § 38, 20 de octubre de 2009), la renovación continuada de un contrato había creado una situación en la que la no renovación fue considerada como una revocación, y la jurisprudencia *Vogt* fue considerada aplicable: “*si bien es cierto que el demandante ha ejercido siempre en base a contratos temporales, el hecho de que estos hayan sido renovados durante más de 20 años y el reconocimiento por parte de sus colegas de sus cualidades científicas testimonian la solidez de su situación profesional*”.

<sup>8</sup>. “[U]n deber de lealtad hacia la Iglesia Católica [no puede] limit[ar][más] que hasta un cierto grado [el] deber [de un empleado] al respeto de su vida privada”. Ahora bien, sancionar una conducta considerada como adúltera en virtud del “código canónico de la Iglesia Católica” sería, para el TEDH, interpretar «*la firma estampada por el demandante en [el] contrato como un compromiso personal inequívoco para vivir en la abstinencia en caso de separación o divorcio [y una] tal interpretación afectaría al núcleo mismo del derecho al respeto de la vida privada del interesado*» (*Schüth c. Alemania*, nº 1620/03, §§ 71 y siguientes, TEDH 2010). Asimismo, en *Özpinar c. Turquía* (nº 20999/04, § 48, 19 de octubre de 2010), no es el despido lo que está en el centro de la constatación de la intromisión en la vida privada, sino el proceso de indagación y el hecho de que la revocación estaba basada en hechos que atañían a la vida privada: «*(...) el TEDH es de la opinión que la investigación llevada a cabo por el inspector sobre la vida privada y profesional de la demandante, en la que los testigos han sido interrogados sobre tal o cual aspecto de la vida de la demandante, así como la revocación administrativa que se ha derivado, motivada esencialmente por las conclusiones extraídas de las actuaciones de ésta, pueden ser consideradas como una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada (ver, mutatis mutandis, las sentencias Vogt anteriormente citada, § 44, y Smith et Grady c. Reino Unido, nºs 33985/96 y 33986/96, § 71, TEDH 1999-VI)*».

<sup>9</sup>. En el ordenamiento jurídico español, tal como lo ha comprobado de manera perentoria el Tribunal Constitucional español, “*los profesores de religión son, por disposición de los preceptos legales*

particular, a saber la Iglesia, se ha inmiscuido en la vida privada y familiar del demandante imponiendo ciertas obligaciones que afectan a sus derechos respecto de los artículos 8, 10 y 11, bajo amenaza de la pérdida de su empleo (en lo que respecta a las obligaciones positivas del Estado, comparar con *Schüth c. Alemania*, nº 1620/03, § 40, TEDH 2010). Además, el demandante ha perdido finalmente su empleo, hecho que por sí mismo ha tenido repercusiones sobre las relaciones sociales privadas y profesionales del interesado. No pienso, sin embargo, que nuestra jurisprudencia nos imponga interpretar el empleo como tal como un derecho derivado del Convenio y dependiente de la vida privada<sup>10</sup>. La pérdida de un trabajo, como cuestión dependiente de la vida social privada, no es aquí el problema central, y el impacto de esta pérdida de empleo sobre la vida social privada del demandante es secundario<sup>11</sup>.

2. Las razones del despido del demandante permanecen oscuras. Según la explicación oficial, el obispado ha informado a la Autoridad pública correspondiente, que el contrato del demandante no debía ser renovado. La nota oficial del obispado de Cartagena (11 de noviembre 1997), dirigida a la Autoridad pública *después* del despido, indica que la proposición anterior se sustentaba en la obligación para el obispado de declarar al docente inidóneo por cuanto su "situación" se había hecho pública, siendo el objeto el evitar alimentar el "escándalo", habida cuenta de su "situación personal y profesional". Según esta nota, la facultad del obispado se sustenta en el Rescripto pontifical del 20 de agosto de 1997 (dispensa del celibato). Al demandante se le notificó este Rescripto con fecha de 15 de septiembre de 1997. La "situación" del demandante ha sido por tanto "llevada al conocimiento del público" en el momento de la publicación de un artículo en noviembre de 1996. El Juez de lo laboral de Murcia ha aludido expresamente a la publicación como, siendo el detonante del conocimiento por parte del público de la "situación" en cuestión: "es su aparición en la prensa el detonante de su cese" (Juez de lo laboral nº 3 de Murcia, sentencia del 28 de septiembre de 2000). En el

---

*questionados, trabajadores de la Administración pública educativa y, en condición de tales, reciben el amparo de la Constitución y de las leyes laborales españolas y tienen asimismo el derecho a recabar la tutela de los órganos jurisdiccionales españoles"* (sentencia nº 38/2007 del 15 de febrero de 2007, apartado 7).

<sup>10</sup>. Ver *Vogt c. Alemania*, 26 de septiembre de 1995, serie A nº 323, y *Larissis y otros c. Grecia*, 24 de febrero de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1998-I, o, en lo que respecta al cese de funciones, la reciente sentencia *Eweida y otros c. Reino Unido*, nºs 48420/10 y otros, 15 de enero de 2013, y *Redfearn c. Reino Unido*, nº 47335/06, 6 de noviembre de 2012. Incluso en el asunto *Obst c. Alemania* (nº 425/03, § 40, 23 de septiembre de 2010), con una amplia concepción de la obligación positiva de proteger la vida privada contra toda intromisión privada de una organización religiosa privada, es la vida privada tradicional (el matrimonio, incluso la vida en comunidad) la que debía ser protegida, y no el empleo como elemento de la vida social privada: "*En el presente caso el TEDH observa en primer lugar que el demandante no se queja de una acción del Estado, sino de una omisión de éste en proteger su esfera privada de la injerencia de su empleador*". El asunto *Schüth* cuenta con el mismo enfoque en la interpretación de los derechos del demandante respecto del artículo 8, al tratarse de relaciones extraconyugales y del derecho a tener un hijo fruto de esas relaciones.

<sup>11</sup>. Se trata, no obstante, de un elemento del conjunto de los derechos fundamentados en el Convenio que han sido afectados por el despido. Es por esta razón que me adherí a los jueces que han formulado un voto particular conjunto sobre las cuestiones ligadas al artículo 8 (voto particular de los jueces Spielmann, Sajò, Karakaş, Lemmens, Jäderblom, Vehabović, Dedov y Saiz-Arnaiz).

artículo de prensa, se presentaba al demandante no sólo como un sacerdote casado, pero también como una persona defendiendo unas ideas específicas.

Es, en primer lugar, a los órganos jurisdiccionales ordinarios de instancia a quién compete establecer los hechos, especialmente los motivos del despido, incluso si en la apelación y en el recurso de amparo hubiera alguna confusión a este respecto. No se puede hacer abstracción de la enumeración de los motivos del despido presentada por el Juez de lo laboral de Murcia, por cuanto fue la situación familiar según se reveló públicamente y las “opiniones” del demandante las que formaban parte de la “situación” según la entendió el obispado y las que motivaron por tanto el despido.

3. En España un profesor de religión ejerce en un establecimiento de enseñanza pública, en el seno de un dispositivo teniendo por objeto permitir la libertad de religión y, especialmente, el ejercicio colectivo de la religión a través de una organización religiosa, en este caso la de la Iglesia católica. Para garantizar la autonomía de la Iglesia, que deriva de las necesidades y los derechos vinculados a este libre ejercicio, el Estado ha elegido cooperar con la Iglesia en base a un Acuerdo. Éste tiene por objeto ofrecer a la Iglesia un control adecuado sobre la enseñanza de la religión, y, por tanto, sobre las personas que garantizan esta enseñanza en nombre de la Iglesia. Nadie discute que la enseñanza de la religión debe encajar con los principios como los entiende la Iglesia. (En el contexto de la religión católica) y que el docente debe tener credibilidad a los ojos de la Iglesia. El profesor de religión tiene obligaciones específicas de lealtad hacia la Iglesia. El obispado controla la idoneidad profesional de tales docentes, que va más allá de las cualificaciones formales y de una fiel presentación del dogma, es decir de los preceptos de la Iglesia. Esto no significa que, por el simple hecho de que se aprueben, por parte del obispado, las clases de un docente, los poderes públicos no se puedan oponer a estas clases en el momento en que contravengan el orden público (o el programa nacional) o que la conducta de la persona empleada por el Estado sea contraria a las expectativas pedagógicas o profesionales.

4. Como lo ha declarado el TEDH en *Sindicatul « Păstorul cel Bun » c. Rumania* ([GC], nº 2330/09, 9 de julio de 2013), la autonomía de las organizaciones religiosas no es absoluta. Sucede lo mismo con el trabajo de los miembros del clero, que persigue una finalidad espiritual y “se lleva a cabo dentro de una Iglesia que puede aspirar a un cierto grado de autonomía” (*ibidem*, § 144). El TEDH ha puesto de esta manera ciertos límites a la autonomía de la Iglesia. Ésta no puede vulnerar el orden jurídico que ampara los derechos fundamentales (ver también *Refah Partisi (Partido de la prosperidad) y otros c. Turquía* [GC], nºs 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, § 119, TEDH 2003- II). Lamentablemente, esta importante consideración no figura en la sentencia.

La autonomía de la Iglesia exige del Estado un enfoque positivo y respetuoso, que resulta de las obligaciones que le incumben de respetar la libertad de religión y se aplica también a las normas y reglamentos de la organización religiosa en cuestión. Sin embargo, la autonomía de la Iglesia no significa reconocimiento público de un régimen jurídico religioso soberano. El TEDH no está dispuesto a aceptar una inmunidad absoluta cuando están en juego derechos fundamentales, ni siquiera en nombre de la “inmunidad soberana” del Estado (en el contexto de “tutela judicial efectiva”, ver *Cudak c. Lituania* [GC], nº 15869/02, TEDH 2010).

En *Refah Partisi* (anteriormente citada), el TEDH ha dicho que la autonomía de una comunidad religiosa era una cosa a respetar pero no implicaba el pluralismo jurídico y no obligaba a las jurisdicciones nacionales a ser las ejecutoras de decisiones religiosas

autónomas que no cumplieran la obligación de la justificación adecuada. En ausencia de tales motivos, la evaluación jurídica se vuelve arbitraria y no puede haber protección efectiva de los derechos.

Los Tribunales estudian a menudo regímenes jurídicos semiautónomos y “especiales”; lo hacen en aplicación del respeto (*comity*) a la diversidad, pero dentro del marco de las exigencias relacionadas con el orden público. Estos regímenes jurídicos independientes no escapan de los controles establecidos para asegurar la aplicación del Convenio. Incluso si en cierta medida, el presente caso trata de las relaciones entre el demandante y la Iglesia, y por tanto de una cuestión que no depende de la esfera generalmente controlada por el Estado, las garantías del Convenio se siguen aplicando y la arbitrariedad no puede ser tolerada si ésta conduce a restringir derechos<sup>12</sup>.

La obligación para el Estado de respetar la autonomía es una cuestión de grado. Es seguramente más grande cuando se trata de la organización interna de la vida de un grupo religioso, y absoluta cuando se trata de definir las doctrinas de una religión. Sin embargo, incluso las relaciones y actos internos de una organización o comunidad religiosa no escapan de la obligación para el Estado de proteger los derechos que se derivan del Convenio. Cuando el Estado interviene para sancionar la incitación a una violencia inminente preconizada por el titular de un cargo dentro de una organización religiosa y que resulta de un precepto religioso, esta intervención no se descarta por consideraciones relativas a la autonomía de la Iglesia. Además, los asuntos internos de una organización religiosa tienen efecto que traspasan los límites de la autonomía y que pueden ser examinados sin contravenir el principio de autonomía. Tomemos como ejemplo hipotético el de un sacerdote (o pastor, etc.) “empleado” por una organización religiosa como la Iglesia Católica. El sacerdote enseña religión a niños en los locales de una escuela pública, tal como lo autoriza la dirección del establecimiento escolar o lo permite la ley. Es a la Iglesia a quién compete decir que las clases impartidas por este docente no son aceptables. Por regla general, no es asunto del Estado interesarse por la motivación de la Iglesia para sustentar una decisión que desemboque en el cese de las actividades de docencia, salvo quizás si la razón es de carácter manifiestamente racista.

Sin embargo, a partir del momento en que el sacerdote sufre una pérdida pecuniaria como consecuencia de aquella decisión, se justifica el análisis de la situación por parte del Estado. Si el impacto de la decisión, cuyo origen son las actividades y la función decisoria autónomas de una organización religiosa, afectara a las relaciones externas de esta organización, entonces el peso de la autonomía de la organización religiosa disminuiría. Ésta es la situación en el presente caso: la decisión del obispado, que está fuertemente protegida en el seno de la Iglesia, depende de la ponderación ordinaria que lleva a cabo el TEDH cuando dos derechos protegidos por el Convenio entran en conflicto. Los motivos internos de la decisión episcopal no están sometidos al control de los poderes públicos o de las jurisdicciones nacionales ni al de nuestro TEDH; pero esto

---

<sup>12</sup>. “El TEDH recuerda que, en principio, no tiene competencia para resolver litigios puramente privados. Ahora bien en el ejercicio del control europeo que le incumbe, no podría quedarse inerte cuando la interpretación realizada por una jurisdicción nacional de un acto jurídico, ya se trate de una cláusula testamentaria, de un contrato privado, de un documento público, de una disposición legal o incluso de una práctica administrativa, apareciera como irrazonable, arbitraria o, como en el presente caso, en contradicción flagrante con los principios subyacentes del Convenio (Larkos c. Chipre [GC], nº 29515/95, §§ 30-31, TEDH 1999-I, y Pla y Puncernau c. Andorra [, nº 69498/01, § 59, ECHR 2004-VIII])” *Negrepointis-Giannisis c. Grecia*, nº 56759/08, § 101, 3 de mayo de 2011.

no sirve para los *efectos* de la decisión. La autonomía de las organizaciones religiosas no puede conllevar la violación de otros derechos garantizados por el Convenio.

Si el TEDH duda en estudiar las implicaciones de una autonomía limitada, la sentencia contiene otra referencia importante a sus límites funcionales. En el párrafo 132, el TEDH alude a las obligaciones del Estado como están definidas en *Sindicatul «Pastorul cel Bun»* (anteriormente citada). Considera en particular que la autonomía de la Iglesia no exime a las jurisdicciones nacionales de la obligación de examinar la pertinencia de una injerencia en nombre de la autonomía en el ejercicio de un derecho garantizado por el Convenio. Al igual que las jurisdicciones nacionales, el TEDH admite que la organización religiosa debe demostrar que no viola el Convenio. Esto significa que si sus razones internas van más allá del ámbito de actuación del Estado, la organización religiosa debe “interpretar” estos argumentos para darles forma y que sean comprensibles para el público. En otros términos, la explicación debe prestarse a una comprensión normal, de conformidad con los criterios judiciales.

La dificultad en el presente caso reside en el hecho que mediante su Acuerdo con la Santa Sede, el Estado ha aceptado un régimen específico que no puede dar lugar a una buena “interpretación” ante las jurisdicciones nacionales. El obispado no era parte en el procedimiento, ya que el Estado era el empleador oficial; era por tanto el Estado quien debía presentar una motivación en nombre de la Iglesia, a la que representaba en el marco del Acuerdo. El Estado ha estimado que la evocación del “escándalo” por el obispado era suficiente para la comprensión judicial y no fuera tildada de arbitraria con respecto a las normas judiciales del discurso público. El Estado, sin embargo, no podía más que adivinar los motivos del despido - trámite al que han sido constreñidos todos los órganos judiciales que han conocido de este asunto -. En consecuencia, la cuestión de saber qué derechos han sufrido una vulneración se ha tornado en arbitraria, al igual que la ponderación consecutiva de estos derechos.

Por otra parte, el Estado no ha presentado motivos que hubieran permitido considerar el despido como no arbitrario. Las especulaciones relativas a un “escándalo” no son suficientes para justificar una vulneración de los derechos del demandante. En este contexto, la innegable obligación de lealtad del sacerdote – del ex sacerdote – no puede ser evaluada convenientemente. Es difícil aceptar un despido como consecuencia del ejercicio de los derechos protegidos por el Convenio cuando no ha sido establecido que la decisión litigiosa estuviera desprovista de arbitrariedad ya que durante mucho tiempo la misma cuestión no ha constituido ningún problema y ha sido tolerada, incluso después de la publicación de un artículo en la prensa. El indiscutible derecho para la Iglesia de determinar quién está cualificado para enseñar la religión en función de diversos criterios fundados en la religión, ha sido debidamente tomado en consideración por el TEDH; pero en este caso concreto el proceso judicial nacional no ha tenido debida cuenta de los motivos reales del despido y de su peso, desde el punto de vista del impacto sobre los derechos del demandante.

Era notorio, en el seno de la comunidad local, que el demandante estaba casado y tenía hijos. Estos mismos hechos eran bien conocidos igualmente por las Autoridades religiosas. Las ideas y el compromiso del sacerdote en el seno de un movimiento que pone en duda ciertos preceptos de la Iglesia Católica (pero no prohibido por las autoridades eclesiásticas) eran igualmente conocidos. Durante once años, ninguno de estos elementos dio lugar a un escándalo. Según las especulaciones nacionales, la situación no se convirtió en “escándalo” hasta el momento en la que fue comentada en un artículo de periódico. Aquí tampoco, le compete a una jurisdicción nacional indagar lo que constituye un “escándalo” para la Iglesia. Pero en el momento en el que el

problema tiene un impacto sobre el empleo en el sector público, hay que hacer esto entendible para poder determinar si el perjuicio que ha resultado no es un ataque *ex post* a unos derechos garantizados por el Convenio. Según la interpretación dada por el Estado y admitida a la vez por las jurisdicciones nacionales y a juicio del TEDH, fue la publicación de un artículo exponiendo unos hechos conocidos lo que constituyó el escándalo. Según el TEDH, si ésta “publicidad” no había sido iniciativa del demandante, ¿debería haberse opuesto? ¿Debería haber hecho una declaración indicando que no compartía las ideas del movimiento, aun cuando era conocido por compartirlas? Una persona no puede gozar de su vida familiar y privada si la debe ocultar, ni vivir sabiendo que sus relaciones familiares corren peligro de tener como consecuencia el desempleo. ¿Debe un profesor de religión ser capaz de defender y expresar ciertas ideas y al mismo tiempo tener sumo cuidado en impedir que éstas sean conocidas? Pese a que parezcan actitudes contradictorias, contienen el efecto lógicamente derivado de la decisión de no renovar el contrato.

La cronología de los hechos contribuye a la falta de demostración según la cual los motivos de la injerencia eran proporcionados y desprovistos de arbitrariedad. El demandante fue contratado como sacerdote después de haberse casado y haber tenido cinco hijos. El obispado ha estimado que había provocado un escándalo, y por consiguiente ya no era idóneo para enseñar, diez meses *después* de la publicación del artículo litigioso. Se basó en la cláusula de “escándalo” del Rescripto pontifical que había sido comunicado nueve meses *después* de los hechos y que aludía al matrimonio acaecido unos largos años antes.

En ausencia de motivación apropiada (motivación no presentada por la Autoridad pública que representaba a la Iglesia), el proceso judicial al que se le supone garantizar una protección adecuada de los derechos fundamentales no puede ser considerado apropiado en el sentido de aportar razones procedentes y suficientes. En ausencia de informaciones satisfactorias, no se puede determinar - tal como lo requiere el Estado de derecho - en qué, el ejercicio por parte del demandante de su derecho a la libertad de expresión - expresión crítica pero claramente autorizada en el seno de la Iglesia - ha constituido un escándalo. No es fácil tampoco establecer en qué, el hecho de tener una familia, se convierte en escandaloso cuando la situación se conocía desde hacía más de un decenio.

5. Las normas del control jurisdiccional aplicables en el examen de actos públicos que tengan por origen una decisión que dependa del ámbito de la autonomía del Iglesia, cuando estos actos vulneran derechos garantizados por el Convenio, han sido evocadas de manera ejemplar por el Tribunal Constitucional español (sentencia nº 38/2007), que ha recordado que “[l]os efectos civiles de las decisiones eclesíásticas regulados por la Ley Civil, [eran] de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales civiles, como consecuencia de los principios de aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE)”.

Una vigilancia judicial adecuada no puede ser garantizada a menos que las consideraciones religiosas que tengan una incidencia sobre el derecho civil o el derecho público puedan ser jurídicamente llevadas ante la Autoridad judicial. Es lo que se llama a menudo la necesidad de una “interpretación”. Éste principio no cuestiona la rectitud de las posiciones de una iglesia, pero trata de su aplicabilidad a las relaciones civiles y públicas. La posición de una iglesia en cuanto a la enseñanza de la religión se interpreta en el lenguaje del Convenio en el artículo 9 del Convenio y en el artículo 2 del Protocolo nº 1. Además, como lo ha dicho el Tribunal Constitucional español (sentencia nº 38/2007),

"Una vez garantizada la motivación estrictamente "religiosa" de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo".

Es de lamentar que en este asunto específico, el Alto Tribunal español y nuestro TEDH no hayan aplicado con toda lógica estos sólidos principios. El "escándalo" no ha sido interpretado de modo convincente, de manera que cumpliera las normas judiciales requeridas. Aún más, se podría decir que se ha admitido que el escándalo se sitúe más allá de la necesidad de una tal interpretación. Es por ello por lo que no puedo suscribir la opinión de la mayoría.

## VOTO PARTICULAR DEL JUEZ DEDOV

(Traducción)

En el presente caso, la Gran Sala está prácticamente dividida en dos mitades, la mayoría de los jueces y la minoría (yo me he adherido a esta última) han recurrido al mismo criterio de proporcionalidad pero han llegado a conclusiones opuestas. Este resultado lamentable y desalentador me obliga a presentar un argumento clave a favor de una declaración de violación del artículo 8 del Convenio.

¿Constituye la autonomía de la Iglesia un fin legítimo en el presente caso? Aunque el criterio de proporcionalidad sea siempre objetivo y justificado, los errores son posibles, si el fin legítimo se entiende de manera subjetiva. La Gran Sala ha planteado la pregunta de saber si la protección de la autonomía de una organización religiosa prevalece sobre el derecho a la vida familiar. Ahora bien, se manifiesta claramente que, si la noción de autonomía ha sido considerada como siendo el fin legítimo, también ha sido considerada al mismo tiempo, como uno de los derechos en conflicto en los párrafos 122 y 123 de la sentencia. Este enfoque no es aceptable. Si el TEDH tiene por tarea el ponderar y jerarquizar los derechos, debe encontrar otro fin legítimo entre los objetivos fundamentales del Convenio.

El Convenio ampara la libertad de religión de manera que nadie pueda ser perseguido por sus convicciones religiosas; pero no autoriza a las organizaciones religiosas, ni siquiera en nombre de la autonomía, a perseguir a sus miembros por ejercer sus derechos fundamentales. Si el sistema del Convenio está destinado a combatir el totalitarismo, entonces no hay ninguna razón para tolerar el tipo de totalitarismo que se puede revelar en el presente caso.

En efecto, desde hace siglos, el celibato constituye un problema notorio y serio para millares de sacerdotes que sufren durante toda su vida por esconder a la Iglesia Católica la verdad sobre su vida familiar y temiendo las sanciones. Las nefastas consecuencias de la regla, hoy desfasada del celibato, han sido ilustradas por múltiples escritores, desde Victor Hugo (*Notre-Dame de Paris*) à Colleen McCullough (*Les oiseaux se cachent pour mourir "El pájaro espino"*), y por numerosos medios de comunicación relatando, particularmente, los escándalos de los abusos sexuales cometidos en muchos países por miembros del clero.

Es evidente que la total privación de vida familiar acarrea violación del Convenio y no se puede justificar por ningún interés general ni por la autonomía religiosa. Incluso la muy antigua Iglesia católica no puede resguardarse tras el concepto de autonomía, ya que la norma del celibato es contraria a la idea de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esto, a mi manera de ver, debería ser una razón esencial para declarar la violación del artículo 8 del Convenio.

El derecho a la vida familiar es vital para cada uno. Para los fines del presente caso, no se le puede considerar simplemente como una “forma de realización personal” o un “derecho de entablar relaciones con sus semejantes” (párrafo 126 de la sentencia). El derecho de tener una familia es uno de los derechos fundamentales o, más precisamente, uno de los derechos naturales que enuncia el Convenio. No se puede atentar a la vida familiar en aras de las condiciones de pertenencia, de las reglas en materia de empleo, del funcionamiento, de la doctrina o de la autonomía religiosa de una organización. Este derecho natural no puede ser obstaculizado por ninguna de estas razones, incluso si el interesado ha aceptado libremente obedecer a la norma del celibato (ya que deseaba ser sacerdote y dedicar su vida a este tipo de función), ya que la vida familiar no puede ser tampoco objeto de una transacción.

Por consiguiente, el Estado no puede abstenerse de proteger el derecho fundamental a la vida familiar que prevalece sobre cualquier tipo de autonomía de una organización. Ahora bien el Estado no sólo no ha cumplido la obligación de evitar cualquier injerencia respecto del demandante, sino también la de su obligación positiva respecto de al menos 6000 sacerdotes de la Iglesia Católica. Si después de largos años de temor, el demandante ha hecho acopio de su valentía para hacer pública su situación familiar con el fin de poner término a su humillación y de expresar su apoyo a los demás sacerdotes casados, merece recibir del TEDH una respuesta adecuada y conforme a las metas del sistema del Convenio. En mi opinión, el celibato opcional es la mejor manera de salir de este problema; podría también – eso espero – ser en el futuro una medida preventiva contra los abusos sexuales cometidos contra niños por miembros del clero.